

104.0101-017

ARBITRAJE AD HOC: CONSORCIO HOSPITALIA EQUIPOS Y SERVICIOS E.I.R.L. CORPORACIÓN EFAMEINSA E INGENIERÍA S.A. Vs. INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

Lima, 03 de julio de 2019

Señores:

INSTITUTO DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

Av. Arequipa N° 810, 9° piso, distrito de Cercado de Lima, Lima

Ref.: Consorcio Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L. Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. Vs. Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

De mi consideración:

Por medio de la presente, en atención a la controversia de la referencia, cumpro con notificarle la **Resolución N° 14** de fecha 17 de junio de 2019, la cual contiene el Laudo Arbitral de Derecho. (59 folios)

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,



Angela Sallo Peña
 Angela Sallo Peña
 SECRETARIA GENERAL
 CENTRO DE ARBITRAJE AZ

ARBITRAJE DE DERECHO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALÍA EQUIPOS Y SERVICIOS E.I.R.L. – CORPORACIÓN EFAMEINSA E INGENIERÍA S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

ÁRBITRO ÚNICO

DESIGNADO por la Sub Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales Dirección de Arbitraje OSCE, mediante OFICIO N° 11234-2017-OSCE/DAR-SDAA de fecha 02.11.17 en virtud de Designación Residual de Arbitro para Arbitro AD HOC.

Abog. Karina Zambrano Blanco

SECRETARIA DESIGNADA:

Centro de Arbitraje AZ

Laudo de Derecho dictado por la Arbitro **Karina Zambrano Blanco (Arbitro Único)**, en la controversia surgida entre **CORPORACIÓN HOSPITALÍA EQUIPOS Y SERVICIOS E.I.R.L. – CORPORACIÓN EFAMEINSA E INGENIERÍA S.A.** (en adelante el **DEMANDANTE**) con el **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS** (en adelante el **DEMANDADO**), del Contrato N° 019-2014-INEN para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN.

LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 14

Lima, 17 de junio Del dos mil diecinueve.

1. ANTECEDENTES.

1.1. CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 22 de enero de 2014, las partes suscribieron **EL CONTRATO**, por la cantidad de S/. 1,932,774.76 (Un Millón Seiscientos Treinta y Dos Mil Setecientos Setenta y Cuatro con 76/100), en cuya Cláusula Décimo Séptima manifiestan que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto en el artículo 52° de la Ley de contrataciones del Estado. .

1.2. LA SEDE ARBITRAL.

Se establece como lugar de arbitraje la Ciudad de Lima, en las oficinas ubicadas en **Malecón 28 de julio N° 421, oficina N° 1002**, acordándose que en dicha sede se deberían presentar los escritos y demás documentos que correspondan, en días hábiles y en el horario de 09:00 am a 05:00 pm horas.

1.3. HECHOS DEL CASO.

Consortio Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L. Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. y el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásticas, en fecha 22 de enero del año 2014 suscribieron el Contrato N° 019-2014-INEN Licitación Pública N° 32-2013-INEN "Adquisición de Equipos de Lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN" por la suma de S/. 1, 932,774.76 (Un Millón Seiscientos Treinta y Dos Mil Setecientos Setenta y Cuatro con 76/100)

1.4. HECHOS DEL ARBITRAJE.

- Sup
- 1.4.1. Con fecha 27.12.2017 se emitió **Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc** del proceso seguido entre **Consortio Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L. Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A.** (en adelante el **DEMANDANTE**) y el **el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásticas** (en adelante el **DEMANDADO**), reuniéndose con el Arbitro Único Karina Zambrano Blanco.
 - 1.4.2. Con fecha 23.01.2018 el **DEMANDANTE** presentó su escrito de **Demanda Arbitral**.
 - 1.4.3. Con fecha 12.02.2018 se emitió **Resolución N° 01** resolviendo, ADMITIR a trámite la Demanda Arbitral presentada por el DEMANDANTE mediante escrito de Vistos 2), por ofrecidos los medios probatorios presentados en su escrito de demanda y AGREGAR al expediente los anexos que se acompañan. CORRER TRASLADO de la Demanda Arbitral al DEMANDADO, por el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción y ofrezca los medios probatorios que respalden sus pretensiones o que considere favorables a su derecho, los mismos que deberán estar identificados con claridad, a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan. DEJAR CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO de pago de los honorarios de la árbitra única y secretaria arbitral que le corresponde, por parte del DEMANDANTE, mediante escrito de Vistos 1), DEJAR CONSTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO de pago por parte del DEMANDADO, y OTORGARLE el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumplan con efectuar el pago de los honorarios de la árbitra única y secretaria arbitral que le corresponde. Disponer que la Secretaria Arbitral notifique con la presente Resolución a las partes.
 - 1.4.4. Con fecha 01.03.2018 el **DEMANDANTE** presentó escrito solicitando rectificación de Resolución N° 1 de fecha 12.02.2018.
 - 1.4.5. Con fecha 12.03.2018 se emitió **Resolución N° 02** resolviendo RECTIFICAR el error material incurrido en el segundo punto resolutivo de la Resolución N° 01 de
- Ka

Corporación Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

fecha 12 de febrero de 2018, en el extremo de “por plazo de diez (10) días hábiles”, debe decir “por el plazo de veinte (20) días hábiles”. Mantener subsistentes los demás extremos de la Resolución N° 01 de fecha 12 de febrero de 2018, Disponer que la Secretaria Arbitral notifique con la presente Resolución a las partes.

- 1.4.6. Con fecha 31.03.2018 el **DEMANDADO** presento escrito apersonándose Luis Valdez Palette como Procurador Público del Gobierno del Ministerio de Salud, y **Absolviendo traslado de la Demanda Arbitral.**
- 1.4.7. Con fecha 06.04.2018 se emitió **Resolución N° 03** resolviendo, **TÉNGASE POR APERSONADO** el Abog. Luis Valdez Palette como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, designado por Resolución Suprema N° 128-2013- JUS de fecha 30 de septiembre de 2013, en representación del DEMANDADO. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la Demanda Arbitral presentado por el DEMANDADO mediante escrito de Visto en fecha 21 de marzo del 2018, **TÉNGASE POR OFRECIDOS** los medios probatorios presentados en su escrito de contestación de demanda y **AGRÉGUENSE** al expediente los anexos que se acompañan, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del DEMANDANTE el escrito de Visto, que contiene la Contestación a la Demanda Arbitral, para que manifieste lo conveniente a su derecho. **DÉJESE CONSTANCIA** del incumplimiento del pago de los honorarios y gastos arbitral correspondiente al DEMANDADO y **OTORGARLE** el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumplan con efectuar el pago del 50 % de los honorarios y gastos arbitrales que les corresponden, bajo apercibimiento de facultar al DEMANDANTE a que se subrogue en dicho pago, **NOTIFÍQUESE** al DEMANDADO los comprobantes de pago actualizados, y **ORDÉNESE** la devolución de los anteriormente notificados.
- 1.4.8. Con fecha 24.04.2018 el **DEMANDANTE** presentó escrito absolviendo excepción de caducidad.
- 1.4.9. Con fecha 07.05.2018 el **DEMANDANTE** presentó escrito absolviendo mandato contenido en la Res. N° 03 de fecha 20.04.2018.
- 1.4.10. Con fecha 14.05.2018 se emitió **Resolución N° 04** resolviendo Al escrito de Vistos 1) presentado por el DEMANDANTE; **TENER POR ABSUELTO** el traslado de la excepción de caducidad, en los términos expuestos. Al escrito de Vistos 2) presentado por el DEMANDANTE; **TENER PRESENTE** y por absuelta la contestación de la demanda, en los términos expuestos. **CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS** que se llevará a cabo el día martes 5 de junio de 2018, a las 05:00 pm horas, en las oficinas ubicadas en Malecón 28 de Julio N°421, oficina N°1002, Miraflores, Lima. **DISPONER** que en adelante todos los escritos se presenten de manera electrónica al correo de la secretaria arbitral: centrodearbitraje@asociacionzabrano.com, salvo que sea documentos que necesariamente tengan que presentarse en físico, para lo cual se deberá coordinar previamente con el secretario al correo mencionado.
- 1.4.11. Con fecha 14-05.2018 se emitió **Resolución N° 05** resolviéndose **DEJAR CONSTANCIA** del incumplimiento de pago del 50 % de gastos arbitrales que le corresponde al DEMANDADO y **FACULTAR** a DEMANDANTE Consorcio

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Hospitaliza Equipos y Servicios E.I.R.L., para que dentro del plazo de diez (10) hábiles, se subrogue en el pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el trámite de estas actuaciones arbitrales. ORDÉNESE a la Secretaría Arbitral notificar al DEMANDANTE los comprobantes de pago correspondientes, para el cumplimiento de pago de gastos arbitrales en subrogación. ORDÉNESE al DEMANDADO, la devolución de los comprobantes de pago notificados.

- 1.4.12. Con fecha 31.05.2018 el **DEMANDANTE** presentó escrito comunicando pagos de gastos arbitrales por subrogación de la otra parte.
- 1.4.13. Con fecha 31.05.2018 el **DEMANDANTE** presentó escrito proponiendo Puntos Controvertidos.
- 1.4.14. Con fecha 05.06.2018 se emitió **Acta de Suspensión de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertido y Fijación de Audiencia de Ilustración de Hechos.**
- 1.4.15. Con fecha 06.06.2018 se emitió **Resolución N° 06** resolviendo TENER PRESENTE el escrito de Vistos 1) presentado por el DEMANDANTE, con conocimiento de la otra parte, DEJAR CONSTANCIA del cumplimiento de pago en subrogación de los honorarios del árbitro único y secretaria arbitral, por parte del DEMANDANTE. CITAR A LAS PARTES a la Audiencia Única, que se llevará a cabo el día viernes 22 de junio a las 10:00 am horas, en la sede de la árbitra única, sito en Malecón 28 de Julio N°421, oficina N°1002, Miraflores, Lima.
- 1.4.16. Con fecha 22.06.2018 se emitió **Acta de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos**, mediante la cual la Árbitra Única procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

De la admisión de la Demanda

1. **Primer punto controvertido referido a la primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, que se declare la invalidez y deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014, que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, amparadas en el Informe N° 110 y 118-INEN-SAB-UIM-OIMS-OGA-INEN, emitida por la coordinadora de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, por cuanto el Consorcio no ha incurrido en causal que justifique la resolución que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN y en consecuencia se declare vigente el Contrato.
2. **Segundo punto controvertido referido a la segunda pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, que se declare la invalidez y deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014, que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, amparadas en el Informe N° 110 y 118-INEN-SAB-UIM-OIMS-OGA-INEN, emitida por la coordinadora de la Unidad de Ingeniería

y Mantenimiento, por cuanto el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN no ha observado el procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para invocar la resolución contractual, es decir, no ha requerido previamente al Consorcio, con arreglo a la ley, respecto al supuesto incumplimiento de obligaciones siguientes: "c) *No cumple con el cambio de repuestos en el Mantenimiento Preventivo, como está indicado en el literal K de la Propuesta Técnica del Consorcio, e) No ha cumplido con la Capacitación al Personal Técnico indicado en la propuesta técnica de consorcio, según refiere no haber cumplido con la cantidad del personal usuario a capacitar, según el Anexo N° 9 de la propuesta técnica indicó 18 personas (...)*"

- Suf*
3. **Tercer punto controvertido referido a la Primera Pretensión Accesorio a la pretensión principal primera:** Determinar si corresponde o no, que se dejen sin efecto todos los actos realizados por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN. Dirigidos a ejecutar su ilegal Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014.
 4. **Cuarto punto controvertido referido a la segunda Pretensión Accesorio a la pretensión principal primera:** Determinar si corresponde o no, que se ordene al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN, no ejecutar las garantías que el Consorcio mantiene vigentes a su favor, es decir, la Garantía de Fiel Cumplimiento por Prestaciones Accesorias. Esta pretensión incluye aquellas cartas fianzas que se emitan durante la tramitación del presente arbitraje, como la renovación de las ya emitidas.
 5. **Quinto punto controvertido referido a la tercera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, que se ordene al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que ha causado, cuya cuantía se determinara en los gastos derivados como consecuencia de la resolución contractual y el perjuicio sufrido a la reputación de la empresa.
 6. **Sexto punto controvertido referido a la cuarta pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN el pago total de costos y costas del proceso arbitral.
- Ka*

De las excepciones planteadas por la Entidad:

1. **Primer punto controvertidos referido a la Excepción de Caducidad:**
Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única acoja la excepción de caducidad, planteada por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN.

Y se admite los siguientes medios probatorios:

DE LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA.

1. Contrato de Bienes Nro. 019-2014-INEN de fecha 22.01.2014 que acredita la relación jurídica entre el Consorcio y la Entidad.
2. Acta de Recepción y Conformidad de Equipos de fecha 26 de junio de 2014, que acredita la entrega, puesta en operatividad de los bienes objeto del presente contrato.
3. Constancia de cumplimiento de prestación sin penalidad de fecha 15.10.2014 que acredita el cumplimiento de las prestaciones objeto del presente contrato, sin penalidad y a satisfacción de la Entidad.
4. Carta s/n de fecha 25 de mayo de 2017, a través del cual se acredita el requerimiento del Consorcio a la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, para que señale el día y hora para la programación del mantenimiento preventivo correspondiente al trimestre junio de 2017.
5. Comunicación electrónica de fecha 26.05.2017, que acredita que la Entidad remitió la Carta N° 36-UF-MANT-INEN-2017, a través del cual comunica que el día 22.06.2017 a hora 9:30 a 18:00 para realizar el mantenimiento preventivo de los equipos de lavandería: Lavadora de Alta Velocidad de Centrifugado de 22 kilos, con barrera sanitaria DOMUS, modelo ASM -22-WET, serie 80428. Y Lavadora de Alta Velocidad de Centrifugado de 49 kilos, con barrera sanitaria DOMUS, modelo ASM-49-WET, serie 80427, señalando adicionalmente que, una vez culminados los trabajos se darán una nueva fecha para los demás equipos.
6. Comunicación electrónica de fecha 20 de junio de 2017 del INEN, que acredita la comunicación al Consorcio que los mantenimientos programados para el día 23.06.2017, han sido modificados, dando prioridad a la Lavadora Barrera Sanitaria Hospitalaria DOMUS (ASA-49 WET) Serie 80427 (RP N° 78856) y Lavadora Barrera Sanitaria Hospitalaria DOMUS (ASA-67- WET) Serie 80425 (RP N° 78858).
7. Informe Técnico Nro. 4396 que acredita el Mantenimiento Preventivo a los equipos de lavandería de serie 80427.
8. Informe Técnico Nro. 4395 que acredita el Mantenimiento Preventivo a los equipos de lavandería de serie 80425.
9. Carta S/N de fecha 18.04.2017 del Consorcio remitida a la Entidad donde se acredita los descargos del Consorcio, al presunto incumplimiento de obligaciones, comunicada por la Entidad en su Carta N° 138-2017-OL-OGA/INEN.
10. Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN con sus respectivos anexos, notificada a nuestra parte con fecha 07.07.2016, acredita el

apercibimiento previo realizado por la Entidad, por presunto incumplimiento del Consorcio de las obligaciones contraídas en la cláusula decima del Contrato.

- 
11. Carta S/N de fecha 10.07.2017, con sus respectivos anexos, a través del cual se acredita los descargos del Consorcio al presunto incumplimiento de obligaciones, comunicada por la Entidad en su Carta N° 325-2017-OL-OGA/INEN.
 12. Carta Notarial N° 432-2017-OL-OGA/INEN de fecha 25 de agosto de 2017, con sus anexos, a través del cual se acredita la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
 13. Informes Técnicos que acreditan y sustentan el cumplimiento de los mantenimientos realizados a los Equipos durante el tercer año periodo 2017.
 14. El Consorcio, cumplió dentro de plazo establecido en las Bases integradas, con entregar los planos de disposición General de todos los equipos propuestos, con las acometidas de energía eléctrica, conexiones de gas, aire comprimido y base de las cimentaciones.
 15. Acta de Conformidad de Capacitación brindada al personal técnico de fecha 19 de junio de 2014, que acredita que se efectuó la capacitación, según condiciones de Contrato.
 16. Garantía de Fiel Cumplimiento por prestaciones accesorias ingresada a la Entidad con Carta S/N de fecha 07 de junio de 2017, con su respectivo reporte de comisión de emisión, a través del cual se acredita debidamente los gastos en la renovación la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.
 17. Recibo de honorarios Electrónico Nro. E001-110 y E001-113 de fecha 10.11.2017 y 15.01.2018 respectivamente, con su respectivo reporte de pago, que acredita debidamente los gastos incurridos en la contratación de asesores legales en el presente proceso arbitral.
 18. Con fecha 07 de setiembre de 2017, el Consorcio solicito a la Entidad el mecanismo de solución de controversias con este medio se acredita la solicitud del arbitraje.
 19. Mediante Carta S/N de fecha 22 de noviembre de 2017, medio probatorio que acredita que el Consorcio informo al Titular de la Entidad, que desde el momento que se produjo la paralización del servicio, las maquinas del equipo de lavandería estaban siendo objeto de retiro de partes y piezas, por el personal de lavandería y que esto obedecería a orden del Ing. José Ugarte Taboada.



DE LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

1. El mérito de la Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN.
2. El mérito de la Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN.
3. El mérito Carta S/N del 10 de julio de 2017.

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

4. El mérito Informe N° 118-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN del 19 de julio de 2017.
5. El mérito Informe N° 129-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN del 12 de agosto de 2017.
6. El mérito Anexo N° 10 "Declaración Jurada Sobre el Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo".
7. El mérito Informe N° 135-2017-LAV-ROP- INEN del 31 de julio de 2017.

- 1.4.17. Con fecha 22.07.2018 se emitió **Resolución N° 07** resolviendo, CITAR A LAS PARTES A AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS E INFORME ORAL, que se llevará a cabo el día viernes 06 de julio a las 03:00 pm horas, en la sede de la árbitra única, sito en Malecón 28 de Julio N°421, oficina N°1002, Miraflores, Lima.
- 1.4.18. Con fecha 09.07.2018 se emitió **Resolución N° 08** resolviendo, DISPONER que las partes presenten un escrito con un resumen de lo tratado en la mencionada audiencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente.
- 1.4.19. Con fecha 11.07.2018 el **DEMANDANTE** presento escrito mediante el cual comunica error material en acta de instalación de fecha 27.12.2017, respecto al domicilio.
- 1.4.20. Con fecha 31.07.2018 el **DEMANDANTE** presento escrito en el cual presentó resumen de Audiencia de Ilustración de Hechos.
- 1.4.21. Con fecha 20.08.2018 se emitió **Resolución N° 09** resolviendo, RECTIFICAR el error material respecto al domicilio procesal del DEMANDANTE, sito en *Av. Los Cisnes Mz. H2 Lto. 18 Urb. El club de Huachipa, distrito de Lurigancho, Lima*, lugar en que en adelante se harán llegar las notificaciones y comunicaciones del presente proceso arbitral. TENER PRESENTE el escrito de Vistos 2) presentado por el DEMANDANTE, con conocimiento de la otra parte.
- 1.4.22. Con fecha 17.09.2018 se emitió **Resolución N° 10** resolviendo, TENER POR NO CUMPLIDO, el mandado de la resolución N° 08, por la parte DEMANDADA Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.
- 1.4.23. Con fecha 26.07.2018 la **DEMANDADA** presento escrito, absolviendo requerimiento.
- 1.4.24. Con fecha 20.09-2018 el **DEMANDANTE** presentó escrito poniendo en conocimiento lo que se indica en la misma con relación al surgimiento de la presente controversia.
- 1.4.25. Con fecha 24.09.2018 se emitió **Razón de Secretaría** indicándose en la misma que por vía telefónica y por correo electrónico la secretaria arbitral se comunicó con la Procuradora Publica del Ministerio de Salud Abog. Diana Vicky Rojas Tuco, precisando que se le notifico la Resolución N° 10.
- 1.4.26. Con fecha 25.09.2018 se emitió **Resolución N° 11**, resolviendo, TENER PRESENTE la razón de secretaria en los términos expuestos, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Nro. 10, que declaró tener por no cumplido, el mandado de la resolución N° 08 por la parte DEMANDADA

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, TENER POR CUMPLIDO, el mandado de la Resolución N° 08, por la parte DEMANDADA Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, mediante escrito de Vistos 1) con conocimiento de la otra parte.

- 1.4.27. Con fecha 18.03.2019 se emitió **Resolución N° 12** resolviendo, TENER PRESENTE el escrito de Visto 1) presentado por la DEMANDANTE con conocimiento de la DEMANDADA, DECLARAR la conclusión de la etapa de actuación de medios probatorios, FIJESE EL PLAZO PARA LAUDAR en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución.
- 1.4.28. Con fecha 07.05.2019 se emitió **Resolución N° 13** resolviendo, PRORROGAR EL PLAZO PARA LAUDAR en treinta (30) días hábiles adicionales, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo original, es decir, desde el 21 de mayo de 2019.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES.

2.1 POSICIÓN DEL DEMANDANTE.

Del contenido de la demanda presentada por **CORPORACIÓN HOSPITALÍA EQUIPOS Y SERVICIOS E.I.R.L. – CORPORACIÓN EFAMEINSA E INGENIERÍA S.A.** formula sus pretensiones conforme a lo pactado por Convenio Arbitral de la Cláusula Décimo Séptima, contenida en el Contrato N° 019-2014-INEN para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN de fecha 22 de enero del año 2014, cuyas pretensiones son:

1. Que, el Árbitro Único declare la invalidez y deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014, que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, amparadas en el Informe N° 110 y 118-INEN-SAB-UIM-OIMS-OGA-INEN, emitida por la coordinadora de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, por cuanto el Consorcio no ha incurrido en causal que justifique la resolución que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN y en consecuencia se declare vigente el Contrato.
2. Que, el Árbitro Único declare la invalidez y deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014, que invocó el que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, amparadas en el Informe N° 110 y 118-INEN-SAB-UIM-OIMS-OGA-INEN, emitida por la coordinadora de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, por cuanto el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN no ha observado el procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para invocar la resolución contractual, es decir, no ha requerido previamente al Consorcio, con arreglo a la ley, respecto al supuesto

incumplimiento de obligaciones siguientes: "c) No cumple con el cambio de repuestos en el Mantenimiento Preventivo, como está indicado en el literal K de la Propuesta Técnica del Consorcio, e) No ha cumplido con la Capacitación al Personal Técnico indicado en la propuesta técnica de consorcio, según refiere no haber cumplido con la cantidad del personal usuario a capacitar, según el Anexo N° 9 de la propuesta técnica indicó 18 personas (...)"

- 
3. Que, se dejen sin efecto todos los actos realizados por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN. Dirigidos a ejecutar su ilegal Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014.
 4. Que, se ordene al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN, no ejecutar las garantías que el Consorcio mantiene vigentes a su favor, es decir, la Garantía de Fiel Cumplimiento por Prestaciones Accesorias. Esta pretensión incluye aquellas cartas fianzas que se emitan durante la tramitación del presente arbitraje, como la renovación de las ya emitidas.
 5. Que, se ordene al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que ha causado, cuya cuantía se determinara en los gastos derivados como consecuencia de la resolución contractual y el perjuicio sufrido a la reputación de la empresa.
 6. Que, se ordene a la Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN el pago total de costos y costas del proceso arbitral.

2.1.1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Suscripción del Contrato:

- 
- a. Con fecha 22 de enero de 2014, el CONSORCIO y la ENTIDAD suscribieron el Contrato N° 019-2014-INEN (**Medio probatorio 3.1 y Anexo 1-C**), para la "Adquisición de Equipos de Lavandería, Calandria, Dobladora, Lavadora, Planchadora y Secadora para el INEN" (en adelante, el Contrato), derivado de la Licitación Pública N° 032-2013-INEN, por el monto de S/. 1'632,774.76.
 - b. En virtud del Contrato, las prestaciones principales del CONSORCIO consistían en la entrega de los bienes, descritos en la CLÁUSULA TERCERA, en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato y de acuerdo a lo señalado en el Folio 38 de nuestra oferta.

Así, también el Contrato incluía los servicios de prestaciones accesorias, según el Sistema de Contratación y Modalidad de Ejecución Contractual "Llave en Mano", conforme al detalle siguiente:

N° ÍTEM	CONCEPTO	COSTO TOTAL [Soles]
---------	----------	-------------------------

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

1	DESCRIPCION DEL ITEM ADQUISICIÓN DE LOS EQUIPOS DE LAVANDERÍA.	S/. 1'632,774.76
	COSTO DE LA PRESTACION ACCESORIA.	S/. 39,920.40

- Su*
- c. En esa línea de ideas, el CONSORCIO entregó a la ENTIDAD la totalidad de los bienes objeto del presente contrato, dentro del plazo estipulado, según se PRUEBA con el **Acta de Recepción y Conformidad de la ENTIDAD de fecha 26.06.2014 (Medio probatorio 3.2 y Anexo 1-D)**.
- d. EL 15 de octubre de 2014, la ENTIDAD otorgó la Constancia de Cumplimiento de Prestación, SIN PENALIDAD. **(Medio probatorio 3.3 y Anexo 1-E)**.
- e. Sin embargo, a la fecha del evento cumplimiento de prestaciones accesorias (**tercer año del servicio del programa mantenimiento preventivo y correctivo trimestre JUNIO 2017**) cuya costo asciende a **S/. 39,920.40**, que discutimos en el presente arbitraje y que ha dado origen a la resolución de contrato, está relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones a cargo del CONSORCIO, contraídas en la cláusula décima del contrato.
- f. Mediante **Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN, (Medio probatorio 3.10 y Anexo 1- L)** notificada a nuestra parte con fecha **07.07.2016**, la ENTIDAD efectuó el apercibimiento previo, por presunto incumplimiento de obligaciones, otorgando un plazo de 24 horas.
- g. En respuesta, el CONSORCIO a través de la Carta S/N de fecha 10 de julio de 2017, **(Medio probatorio 3.11 y Anexo 1- M)** notificada con fecha 07.07.2016 señaló no existir incumplimiento de obligaciones. En dicha misiva el Consorcio remitió, copia del Acta de Recepción y Conformidad de fecha 26.06.2014, los Planos entregados a la Entidad en junio de 2014 y Fotografías de la culminación de Pre Instalación, e Instalación y puesta en Operatividad de los Equipos, la Conformidad de la Capacitación de fecha 19.06.2014, e informes técnicos que acreditan la realización del mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de lavandería, a satisfacción de la Entidad.
- KA*
- h. Mediante **Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, de fecha 25 de agosto de 2017**, notificada a nuestra parte con fecha 28 de agosto del 2017 **(Medio probatorio 3.12 y Anexo 1-N)** la ENTIDAD, comunicó la Resolución de Contrato, sustentada en la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, amparadas en el Informe N° 110 y 118-INEN-SAB-UIM-OIMS-OGA-INEN, respectivamente.
- i. Con fecha 07 de setiembre del 2017, el CONSORCIO solicitó a la ENTIDAD el mecanismo de solución de controversias, del inicio del ARBITRAJE. **(Medio probatorio 3.18 y Anexo 1-S)**.
- j. Mediante Carta S/N de fecha 22 de noviembre de 2017, EL CONSORCIO informo al TITULAR de la Entidad, que desde el momento que se produjo la paralización del servicio, las máquinas del equipo de lavandería estaban siendo objeto de retiro de partes y piezas, por el personal de lavandería y que esto

obedecería a orden del Ing. José Ugarte Taboada. (Medio Probatorio 3.19 y Anexo 1- T),

2.1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

EL DEMANDANTE, solicita que el Árbitro Único declare la invalidez y deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014, que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, amparadas en el Informe N° 110 y 118-INEN-SAB-UIIM-OIMS-OGA-INEN, emitida por la coordinadora de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, por cuanto el “CONSORCIO” NO ha incurrido en causal que justifique la resolución que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas- INEN. y; En consecuencia, se declare vigente el Contrato.

Del Contrato Celebrado, EL DEMANDANTE manifiesta que:

- a. En la relación contractual existen un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada – “La Contratista” como para la parte estatal “La Entidad” Manuel de la Puente y Lavalle¹ expresa sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: “un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derecho (público y privado) el Contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él”
- b. Dentro de las obligaciones de las partes, se encuentra la de realizar los trabajos contratados o entregar los bienes acordados en los plazos establecidos, abonar de modo oportuno la contraprestación correspondiente, cumplir en tiempo y forma las demás obligaciones a las que se hubiese comprometido, todo ello sin perjuicio de la ocurrencia, en el transcurso de su ejecución de hechos que motiven una alteración de las condiciones inicialmente pactadas, lo que vienen a constituir supuestos que pueden dar motivo a la aprobación de deductivos, adicionales, ampliaciones y en general, brindar las condiciones necesarias para alcanzar el fin contractual deseado.
- c. Ahora bien, la celebración de un contrato presupone la existencia de un equilibrio entre los intereses de las partes. Así el equilibrio contractual puede incluso establecer prestaciones dispares entre sí, pero dicha disparidad tiene por objeto, precisamente, alcanzar el propósito de las partes. No obstante, para estos efectos, atendiendo que ésta implica la asunción de obligaciones dinerarias, se asumirá que el equilibrio que buscan las partes para cumplir con sus propósitos, de modo tal que la exigencia de una de las partes respecto de la otra, no puede devenir en

excesivo, desproporcionado y menos aún, en elemento de frustración del objeto del propio contrato.

- d. Así tenemos que, surge de la estipulación pactada por las partes en la **CLAUSULA DECIMA** de “el contrato” y de lo estipulado en nuestra oferta técnica, que el Consorcio debía dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, entre otras:

“(…) CLÁUSULA DECIMA: OBLIGACIONES

EL CONTRATISTA se obliga a la garantía del equipo y sus componentes de acuerdo al Folio 40 de la propuesta técnica.

EL CONTRATISTA se obliga al canje de los equipos, en caso de observarse fallas en alguna de los componentes del equipo, el canje por la misma se efectuara en un plazo no mayor de 07 días calendario, a partir de su notificación y no generara gastos adicionales a los pactados a la Entidad de acuerdo al Folio 61 de su propuesta técnica.

EL CONTRATISTA se obliga a entrega de acuerdo al folio 63 de la propuesta técnica:

(2) manuales de operación del fabricante en idioma español, si fuera diferente al español con su respectiva traducción al español.

(2) manuales impresos del servicio técnico del fabricante en idioma español, si fuera diferente al español, con su respectiva traducción al español.

(Planos de disposición general con las acometidas de energía eléctrica, conexiones de agua, vapor y aire comprimido, así como barrera sanitaria, base de cimentación y desagüe

Diagramas electrónicos, electros y mecánicos del bien

EL CONTRATISTA se obliga al programa de capacitación de manejo operación funcional, cuidado y conservación básica de equipos de acuerdo a su Declaración Jurada que obra en los folios 65 de su Propuesta Técnica.

EL CONTRATISTA se obliga al Programa de Mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo a los folios 76 de la propuesta técnica (…)”.

- e. Respecto a ello, el CONSORCIO conforme a las estipuladas pactadas en el Contrato y a lo ofertado en su propuesta técnica dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones descritas con anterioridad, prueba de ello, es que la ENTIDAD le otorgó lo conformidad de la prestación con fecha 26.06.2014 (**Medio Probatorio 3.2 y Anexo 1-D**) y constancia de cumplimiento de la prestación de fecha 15 de octubre del 2014, (**Medio Probatorio 3.3 y Anexo 1-E**)
- f. Sin embargo, encontrándonos en el tercer año del programa de mantenimiento preventivo y correctivo aprobado por el INEN, mi representada remitió Carta S/N de fecha 25 de mayo de 2017 (**Medio Probatorio 3.4 y Anexo 1- F**), al Jefe de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento de la ENTIDAD a fin de solicitarle se nos precise día y hora para realizar el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Equipos de Lavandería, requiriendo que los equipos los entreguen parados, precisando que luego de realizado el mantenimiento, se procederá a emitir un Informe respecto a los componentes y/o repuestos que

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

requieran ser cambiados, para mantener el correcto funcionamiento de las máquinas.

- g. En atención a ello, mediante comunicación electrónica de fecha 26.05.2017, la ENTIDAD adjuntó la Carta N° 36-UF-MANT-INEN-2017 (**Medio Probatorio 3.5 y Anexo 1-G**), a través del cual comunica el programa de mantenimiento para el día 22.06.2017 de 9.30 a 18.00, para realizar el mantenimiento preventivo de los equipos de lavandería siguientes: (i) Lavadora de Alta Velocidad de Centrifugado de 22 kilos, con barrera sanitaria DOMUS, modelo ASM -22-WET, serie 80428, y; (ii) Lavadora de Alta Velocidad de Centrifugado de 49 kilos, con barrera sanitaria DOMUS, modelo ASM -49-WET, serie 80427, señalando, adicionalmente que, una vez culminados los trabajos de ambos equipos darán una nueva fecha para los demás equipos.
- h. No obstante, lo anterior, mediante comunicación electrónica de fecha 20 de junio de 2017 (**Medio Probatorio 3.6 y Anexo 1-H**), la ENTIDAD comunicó que los mantenimientos programados para el día 23.06.2017, han sido modificados en las maquinas a intervenir: (i) Lavadora Barrera Sanitaria Hospitalaria DOMUS (ASA-49 WET) Serie 80427 (RP N° 78856), y; (ii) Lavadora Barrera Sanitaria Hospitalaria DOMUS (ASA-67 WET) Serie 80425 (RP N° 78858). Dando prioridad a ésta última ya que es una de las lavadoras de mayor capacidad.
- i. El día 23.6.2017 el CONSORCIO realizó el Mantenimiento Preventivo a los equipos de lavandería requeridos, y con fecha 24.06.2017 elaboró el Informe Técnico Nro. 4396 (**Medio Probatorio 3.7 y Anexo 1-I**), a través del cual dejaron constancia que con relación a la Lavadora Barrera Sanitaria Hospitalaria DOMUS (ASA-49 WET) Serie 80427 -RP N° 78856- encontraron que habían retirado partes y componentes eléctricos de la misma, se consultó sobre tal hecho, y el personal del área de lavandería manifestó que había sido ordenado por el Ing. José Ugarte Taboada, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería y Mantenimiento. Así también, mediante Informe Técnico Nro. 4395 (**Medio Probatorio 3.8 y Anexo 1-J**), se informó con relación a la máquina Lavadora Nro. de Serie 80425, donde se detectó que el motor requería cambio de rodamientos por desgaste y que se requería traerlo a nuestra planta.

Sin embargo, nuevamente el Ing. José Ugarte había ordenado que no se podía realizar el traslado e imposibilitando de forma permanente realizar el servicio, además de no considerar las recomendaciones señaladas por el CONSORCIO en el USO de los equipos v mantenimiento, comunicadas en nuestra Carta del 18.04.2017. (Medio Probatorio 3.9 y Anexo 1-K).

- j. Curiosamente es a partir de dicho sucesos en que la ENTIDAD, a través de la Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN, (**Medio 3.10 y Anexo 1- L**) notificada a nuestra parte con fecha 07.07.2016, efectúa el apercibimiento previo, por presunto incumplimiento de obligaciones contraídas.

Sobre la Resolución del Contrato regulada en el artículo 168 del Reglamento de la Ley, LA DEMANDANTE manifiesta que:

CUESTIÓN PREVIA:

La Entidad no se encontraba facultada a resolver totalmente el contrato y su decisión obedece a una conducta de mala fe para encubrir su responsabilidad en la mala operatividad de los equipos:

- 5
- a. La buena fe es un requisito esencial de la conducta de las partes en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos, reconocido expresamente en el artículo 1362 del Código Civil. Éste concepto tiene un alto contenido ético y, por ello, la ley otorga validez y obligatoriedad a los contratos siempre que los acuerdos se basen en la buena fe de ambas partes.
 - b. Teniendo en cuenta ello, puede considerarse contrario a este principio todo aquel supuesto en que teniendo el sujeto activo la posibilidad de escoger entre diversas posibilidades opta por aquella que resulta contraria a la conducta leal que pueda esperarse, defraudando la confianza del sujeto pasivo.
 - c. En tal sentido será contrario a la buena fe que una entidad contratante, a pesar de optar por distintas salidas que procuren la continuación y desarrollo del contrato, escoja como única opción viable la resolución total del contrato en perjuicio del Contratista, e inclusive genere las situaciones que lleven al contratista a incurrir en un supuesto de resolución contractual en su propio beneficio. Lamentablemente, este es el escenario en el que nos encontramos por la conducta de la ENTIDAD en la ejecución del contrato y, particularmente, por su decisión de resolver totalmente el contrato, cuando el evento que discutimos en el presente arbitraje (resolución de contrato), está relacionado única y exclusivamente con un presunto incumplimiento de obligaciones contraídas en el PERÍODO DE MANTENIMIENTO correspondiente al tercer año.
 - d. La ENTIDAD nunca contó, ni cuenta, con el sustento necesario que le haya permitido resolver nuestra relación contractual. En realidad, la resolución del contrato fue una conducta de mala fe por la propia ENTIDAD para intentar evitar los efectos de su propio incumplimiento de obligaciones a su cargo, quienes como advertirá la árbitro unipersonal, imposibilitaban el ingreso de nuestro personal técnico para realizar los últimos mantenimientos correspondiente al TERCER AÑO, así como tampoco se requirió al CONSORCIO capacitación adicional al personal asistencial o técnico, según lo establecido en el Contrato, siendo de su entero conocimiento que el CONSORCIO ya había cumplido con la capacitación el 14 de agosto de 2014. **(Medio Probatorio 3.15 y Anexo 1-P)**
 - e. Ahora bien, retomando nuestra fundamentación de la Resolución Contractual, es importante precisar que de acuerdo al artículo 40 de la LCE, todo contrato con el Estado contiene cláusulas obligatorias, referidas entre otras, a: "(...) c) Resolución del Contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica (...)"
 - f. En efecto, el artículo 168 del Reglamento, como consecuencia del incumplimiento injustificado del contrato, faculta a la ENTIDAD pública contratante a resolver el contrato, en los casos en que el contratista: 1) *incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello.* 2) *Haya*

llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (...)

Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento prevé que: *“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días. Si vencido dicho plazo y de continuar el incumplimiento contractual, la citada disposición reglamentaria precisa, que la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”*

De otro lado, el citado artículo establece que: *“No será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida”.* Siendo que en dicho caso, bastará con comunicar al contratista la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas, será aplicable en tanto el Contratista se encuentre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a su cargo, pese haber sido requerido para ello y no haya sido materia de subsanación.

Por otro lado, LA DEMANDANTE manifiesta que no se configura el presupuesto indispensable para resolver el contrato, pues el CONSORCIO NO incumplió las obligaciones a su cargo, habiendo además operado la CADUCIDAD para su exigibilidad:

Precisa que, según se aprecia de la Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN de fecha 03.07.2017, notificada a nuestra parte el 07.07.2017, la Directora de la Oficina de Logística del INEN, en atención al Memorando Nro. 1120-2017-OIMS-OGA/INEN de fecha 27.06.2017 de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, Informe N° 100-2017-SAB-UIM-OIMS/OGA/INE, (**Medio Probatorio 3.10 y Anexo 1-L**) decidió realizar el apercibimiento previo, al CONSORCIO, por supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales, para lo cual otorgó un plazo de 24 horas.

El incumplimiento consistiría en que el CONSORCIO no habría cumplido con realizar las siguientes obligaciones:

- Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada (SISTEMA DE EXTRACCIÓN)
- Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada (SISTEMAS DE INYECCIÓN)

- No ha cumplido con realizar el mantenimiento preventivo a los equipos adquiridos, conforme a lo señalado en el Anexo N° 10 de su oferta entregada.
- No ha cumplido con hacer entrega de los planos de instalación.
- No ha cumplido con realizar la capacitación al personal técnico.

- Suf
- a. En atención a ello, indica que mediante **Carta s/n de fecha 10 de julio de 2017, (Medio Probatorio 3.11 y Anexo 1-M)**, comunicó haber cumplido con realizar todas las obligaciones de forma oportuna y de acuerdo al contrato. Precisando que, con relación al Servicio de Mantenimiento Preventivo éste se viene realizando durante tres años consecutivos, según los términos del contrato suscrito y sujeto a la coordinación y disponibilidad del Área de Lavandería.
- b. No obstante, lo anterior y habiéndose acreditado el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales observadas, la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN de fecha 25.08.2017 que adjunta el Informe N° 110-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN del 04.07.2017 e Informe 118-2018-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN del 19.07.2017, respectivamente, **(Medio Probatorio 3.12 y Anexo 1-N)**, decidió resolver totalmente el Contrato Nro. 019.2014-INEN suscrito entre el INEN y el Consorcio, por supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Consorcio, pese a que el CONSORCIO no ha incurrido en incumplimiento alguno que le fuera imputable como desarrollamos a continuación:

En relación a la observación de la Entidad de realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada (SISTEMA DE EXTRACCIÓN) precisa que:

- a. En torno a ello, recordemos que conforme a los términos contractuales, los trabajos de pre instalación, son efectuados con anterioridad para la correcta instalación y puesta en funcionamiento de los equipos.

Así, con relación a los trabajos de pre instalación del ítem 8 “**Sistema de Extracción – Área de Secado y Planchado**” observada por la ENTIDAD, las Bases Integradas, señalan en el numeral 8.1 del Capítulo III (Pág. 47), referido a las condiciones para la instalación de los bienes, lo siguiente:

“(…) CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DEL BIEN(ES)

- Kud
- EL CONTRATISTA PRESENTARÁ UN CRONOGRAMA CON LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, TRABAJOS MENORES, PRUEBAS, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, AJUSTES Y ENTREGA FINAL DEL BIEN(ES)
 - EL CONTRATISTA BRINDARÁ TODA CLASE DE INFORMACIÓN AL INEN, REFERENTE A LOS TRABAJOS QUE REALIZA Y LOS ACCESORIOS, MATERIALES E INSUMOS QUE UTILIZA
 - EL CONTRATISTA, PRESENTARÁ UN PROTOCOLO DE PRUEBAS QUE CONTenga LAS PRINCIPALES COMPROBACIONES SEÑALADAS EN EL MANUAL DEL FABRICANTE, CON LAS CUALES SE DETERMINA QUE LOS DISTINTOS COMPONENTES Y EL CONJUNTO EN SÍ, FUNCIONAN DE CONFORMIDAD A LOS PARÁMETROS REQUERIDOS.

EL CONTRATISTA DEBE CONSIDERAR SIN SER UNA LIMITANTE, EL SUMINISTRO DE TODOS LOS MATERIALES PARA LA PRE INSTALACIÓN, INSTALACIÓN HASTA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTOS DEL BIEN(ES) A ADQUIRIR, QUE INCLUYE:

6. RETIRO DE EQUIPO(S) A SUSTITUIR.
7. TRASLADO Y MONTAJE SOBRE SUS BASES DEL BIEN(ES).
8. **FABRICACIÓN Y MONTAJE DE DUCTOS DE ELIMINACIÓN DE AIRE CALIENTE DEL BIEN(ES) QUE LO REQUIERAN, CON REGISTRO Y TRAMPA DE PELUSAS, EN PLANCHA GALVANIZADA**
9. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA PARA EL BIEN(ES) DESDE EL TABLERO PRINCIPAL EXISTENTE CON TUBERIAS CONDUIT PESADO (..)"

- Suf*
- b. En atención a ello, todos éstos trabajos según lo pactado por las partes, fueron efectuados de forma oportuna por el CONSORCIO al momento de la pre instalación e instalación de los equipos, prueba de ello, es el **Acta de Recepción y Conformidad de Equipos de fecha 26.06.2014**, a través del cual el CONSORCIO no sólo hizo entrega de los equipos sino además la puesta en OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO de cada uno de los bienes objeto de contrato, NO EXISTIENDO OBSERVACIÓN alguna por parte del equipo Supervisor de la ENTIDAD.
 - c. Lo descrito con anterioridad se ve respaldado, por lo señalado, en el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas y/o Términos de Referencia relacionada con las "CONSIDERACIONES GENERALES", numeral 5. (Pag. 53) de las Bases Integradas que señala:

"(...) CONSIDERACIONES GENERALES:

5. EL PLAZO MÁXIMO PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS EQUIPOS DE LAVANDERÍA SERÁ DE 130 DÍAS CALENDARIOS, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SUSCRITO EL CONTRATO. CON LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS EQUIPOS, SE REALIZARÁ LA ENTREGA/RECEPCIÓN DE LA LAVANDERÍA Y SE OTORGARÁ LA CONFORMIDAD RESPECTIVA POR PARTE DEL INEN. (...)"

Kad

Habida cuenta de lo expuesto, hemos acreditado que el presunto incumplimiento, comunicada por la Entidad, carece de todo sustento obligatorio, pues el INEN nos otorgó la conformidad de los trabajos el 26.06.2014, con la puesta en funcionamiento de todos los equipos, entrega/recepción en la lavandería.

- d. Sin embargo, lo que sostiene la ENTIDAD es contrario a lo dispuesto en el contrato, a las Bases Integradas y a los propios actos del Comité de Supervisión quién nos otorgó la conformidad reiteramos el 26.06.2014.

Según hemos mostrado líneas arriba, en el supuesto negado que la ENTIDAD sostenga su falta de cumplimiento, lo cual no corresponde, es preciso ADVERTIR que, ha operado la **CADUCIDAD** para su exigibilidad de

conformidad a lo señalado en la **Cláusula Décima Segunda del Contrato** que señala:

“La conformidad de recepción de la prestación por parte de ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado”

En la misma línea de lo anterior, el art. 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **“El Contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.”**

En ese sentido, en éste caso, el plazo para su exigibilidad ha CADUCADO el **26.06.2015**, siendo que durante dicho periodo la Entidad nunca nos requirió ni observó la falta de su cumplimiento o el cumplimiento defectuoso de los trabajos de pre instalación, muy por el contrario reiteramos, la Entidad otorgó la conformidad a los trabajos de pre instalación, el cual sirvió para realizar los trabajos de instalación y puesta en operatividad y funcionamiento de los Equipos objeto del presente contrato.

En relación a la observación de la Entidad de Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa, en plancha galvanizada (SISTEMA DE INYECCIÓN) LA DEMANDADA indica que:

- a. Al igual que en el supuesto anterior, recordemos que conforme a los términos contractuales, los trabajos de pre instalación, son efectuados con anterioridad para la correcta instalación y puesta en funcionamiento de los equipos.
- b. Así, con relación a los trabajos de pre instalación del **ítem 9 “Sistema de Inyección – Área de Secado y Planchado”**, observada por la ENTIDAD, las Bases Integradas, señalaban en el numeral 9.1 del Capítulo III (Pag. 49), referido a las condiciones para la instalación de los bienes, lo siguiente:

“(…) CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DEL BIEN(ES)

- EL CONTRATISTA PRESENTARÁ UN CRONOGRAMA CON LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, TRABAJOS MENORES, PRUEBAS, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, AJUSTES Y ENTREGA FINAL DEL BIEN(ES)
- EL CONTRATISTA BRINDARÁ TODA CLASE DE INFORMACIÓN AL INEN, REFERENTE A LOS TRABAJOS QUE REALIZA Y LOS ACCESORIOS, MATERIALES E INSUMOS QUE UTILIZA
- EL CONTRATISTA, PRESENTARÁ UN PROTOCOLO DE PRUEBAS QUE CONTENGA LAS PRINCIPALES COMPROBACIONES SEÑALADAS EN EL MANUAL DEL FABRICANTE, CON LAS CUALES SE DETERMINA QUE LOS DISTINTOS COMPONENTES Y EL CONJUNTO EN SÍ, FUNCIONAN DE CONFORMIDAD A LOS PARÁMETROS REQUERIDOS.

EL CONTRATISTA DEBE CONSIDERAR SIN SER UNA LIMITANTE, EL SUMINISTRO DE TODOS LOS MATERIALES PARA LA PRE INSTALACIÓN, INSTALACIÓN HASTA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTOS DEL BIEN(ES) A ADQUIRIR, QUE INCLUYE:

11. RETIRO DE EQUIPO(S) A SUSTITUIR.
12. TRASLADO Y MONTAJE SOBRE SUS BASES DEL BIEN(ES).
13. FABRICACIÓN Y MONTAJE DE DUCTOS DE ELIMINACIÓN DE AIRE CALIENTE DEL BIEN(ES) QUE LO REQUIERAN, CON REGISTRO Y TRAMPA DE PELUSAS, EN PLANCHA GALVANIZADA (...)

- 
- c. En atención a ello, todos éstos trabajos según lo pactado por las partes, fueron efectuados de forma oportuna por el CONSORCIO al momento de la pre instalación e instalación de los equipos, prueba de ello, es el **Acta de Recepción y Conformidad de Equipos de fecha 26.06.2014**, a través del cual el CONSORCIO no sólo hizo entrega de los equipos sino además la puesta en OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO de cada uno de los bienes objeto de contrato, NO EXISTIENDO OBSERVACIÓN alguna por parte del equipo Supervisor de la ENTIDAD.
- d. Lo descrito con anterioridad se ve respaldado, adicionalmente, por lo señalado, en el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas, referido a las CONSIDERACIONES GENERALES, numeral 5. (pag. 53) de las Bases Integradas que señala:

“(…) **CONSIDERACIONES GENERALES:**

5. EL PLAZO MÁXIMO PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS EQUIPOS DE LAVANDERÍA SERÁ DE 130 DÍAS CALENDARIOS, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SUSCRITO EL CONTRATO. CON LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS EQUIPOS, SE REALIZARÁ LA ENTREGA/RECEPCIÓN DE LA LAVANDERÍA Y SE OTORGARÁ LA CONFORMIDAD RESPECTIVA POR PARTE DEL INEN. (...)



En tal sentido, al existir CONFORMIDAD de los trabajos de pre instalación, no se configura el presunto incumplimiento injustificado para que la Entidad resuelva el Contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Reglamento.

- e. Sin embargo, lo que sostiene la ENTIDAD es contrario a lo dispuesto en el contrato, a las Bases Integradas, a la Ley, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a los propios actos del Comité de Supervisión quién nos otorgó la conformidad el 26.06.2014.

Según hemos mostrado líneas arriba, en el supuesto negado que la ENTIDAD sostenga su falta de cumplimiento en el último período de la ejecución del contrato (prestación de mantenimiento preventivo y correctivo), lo cual no corresponde, es preciso ADVERTIR que, ha operado la **CADUCIDAD** para su

exigibilidad de conformidad a lo señalado en la **Cláusula Décima Segunda del Contrato** que señala:

“La conformidad de recepción de la prestación por parte de ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado”

En la misma línea de lo anterior, el art. 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **“El Contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.”**

En ese sentido, en éste caso, el plazo para su exigibilidad ha CADUCADO el **26.06.2015**, siendo que durante dicho periodo la Entidad nunca nos requirió ni observó la falta de su cumplimiento o el cumplimiento defectuoso de los trabajos de pre instalación, muy por el contrario reiteramos, la Entidad otorgó la conformidad a los trabajos de pre instalación, el cual sirvió para realizar los trabajos de instalación y puesta en operatividad y funcionamiento de los Equipos objeto del presente contrato.

En relación a la observación de la Entidad que No se ha cumplido con realizar el mantenimiento preventivo a los equipos adquiridos, conforme a lo señalado en el Anexo N° 10 de la oferta entregada, señala que:

- a. En torno a ello, resulta confusa el presunto incumplimiento que se atribuye al CONSORCIO, pues el mantenimiento preventivo se viene realizando de forma oportuna desde hace más de tres años y dando cumplimiento a lo señalado en el Anexo 10 de nuestra oferta, según programación aprobada por el INEN.
- b. Recordemos que de conformidad con las especificaciones técnicas y/o requerimientos técnicos establecidos en el Capítulo III de las Bases Integradas, señalan:

“(..) PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y REPUESTOS:

- **El Contratista se compromete a realizar el mantenimiento preventivo periódico de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, sin costo alguno dentro del periodo de garantía (...)**
- **El postor adjuntará a la oferta del(os) bien(es) un listado de insumos, repuestos y/o componentes que requerirá el equipo(s) en sus dos primeros años, con precios referenciales.**
- **El postor adjuntará un documento garantizando la continuidad de la comercialización de accesorios, insumos y repuestos por un periodo mínimo de 5 años. (...)**

Asimismo, a Folios 76 , y siguientes de nuestra propuesta técnica obra, el Anexo 10 correspondiente al Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de cada uno de los equipos, habiendo el Consorcio cumplido con todos y cada uno de las actividades programadas para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los equipos requeridos. A efectos de generar

convicción a la Ábitro Unipersonal anexamos a título de medio probatorios, los Informes Técnicos que sustentan el cumplimiento de los mantenimientos realizados a los Equipos durante el tercer año período 2017 que es materia de observación (Medio Probatorio 3.13 Y Anexo 1-N)

- f. Ahora bien, no obstante, no precisarse en la misiva de requerimiento previo Carta N° 325-2017-OL-OGA/INEN de fecha 03.07.2017, notificada a nuestra parte el 07.07.2017, que adjunta el Memorando N° 1120-2017-OIMS/INE e Informe N° 100-2017-SAB-UIM-OIMS/OGA/INEN, el sustento sobre qué "equipo" no se habría realizado el mantenimiento preventivo y correctivo en el tercer trimestre período junio 2017, **puede advertirse que el mismo tendría su incidencia en los equipos de lavandería, específicamente la lavadora marca DOMUS R.P 78858, Serie 80425, de una capacidad de 68 kilos que se encontraba malograda².**
- g. Sin embargo, lo cierto es que, con fecha 23.06.2017 el CONSORCIO realizó el Mantenimiento Preventivo a los equipos de lavandería requeridos, y con fecha 24.06.2017 elaboró el Informe Técnico N° 4395, a través del cual dejaron constancia que con relación a la Lavadora Barrera Sanitaria Hospitalaria DOMUS (RP N° 78858) Nro. de Serie 80425, **se detectó que el motor requería cambio de rodamientos por desgaste y que se requería traerlo a nuestra planta**; Sin embargo, el Ing. José Ugarte había ordenado que no se podía realizar el mismo e imposibilitando concluir con realizar el servicio, además de no considerar las recomendaciones señaladas por el CONSORCIO en el USO de los equipos y mantenimiento.
- h. ADVIERTA Sra. Ábitro, que éste hecho ha sido meridianamente reconocido por la Entidad en el Informe N° 110-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN del 04.07.2017 (**Medio Probatorio 3.12 y Anexo 1-N**) e Informe 118-2018- SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN del 19.07.2017 (**Medio Probatorio 3.12 y Anexo 1-N**), respectivamente, elaborados ambos por el Ing. Stefie Amico Becerra, Coordinador de Ingeniería de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, quien manifiesta:

"(...) Informe N° 110-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN

ASA – 67 WET (N/S 80425) Esta máquina no ha quedado operativa por dos grandes factores:

Motor inoperativo. Para lo cual la empresa solicitar retirar el mismo y llevarlo a sus instalaciones para su reparación en calidad de garantía.

Repuestos Eléctricos. - La empresa indica que debemos comprar repuestos que esos componentes no cuentan con garantía. Esta parte solicito pueda evaluarse con el Departamento de Logística (...)

Informe N° 118-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN

Si en algún momento no se le permitió el ingreso o el retiro de algún repuesto, fue porque la empresa no habría mostrado seriedad en las actividades realizadas, incumpliendo horarios (...)"

- i. Habida cuenta de lo expuesto, hemos acreditado que el presunto incumplimiento que se pretende atribuir, no resulta imputable al CONSORCIO, pues no sólo se ha evidenciado que **Si se realizó el mantenimiento preventivo requerido a la lavadora – informe técnico N°4395**; sino que además, sin justificación alguna, la ENTIDAD imposibilitó al CONSORCIO retirar el motor inoperativo para su reparación en calidad de garantía, hecho no negado por la ENTIDAD.
- En ese estado, de hechos, se evidencia de forma fehaciente que el presunto incumplimiento que se pretende atribuir al CONSORCIO resulta de exclusiva responsabilidad de la ENTIDAD, AL NO PERMITIR EL RETIRO DEL MOTOR.

En relación a la observación de la Entidad que No se ha cumplido con hacer entrega de los planos de instalación, precisa que:

- a. Sobre el particular, el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas y/o Términos de Referencia (pág. 26 y sgtes) de las Bases Integradas, específicamente en la pág. 27 referida a los Manuales y Diagramas que forman parte integrante del Contrato establece, lo siguiente:

**“(…) MANUALES, DIAGRAMAS
EL CONTRATISTA ENTREGARÁ:**

- (02) MANUALES DE OPERACIÓN DEL FABRICANTE EN IDIOMA ESPAÑOL. SI FUERA DIFERENTE AL ESPAÑOL, CON SU RESPECTIVA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL.
- (02) MANUALES IMPRESO DE SERVICIO TÉCNICO DEL FABRICANTE EN IDIOMA ESPAÑOL. SI FUERA DIFERENTE AL ESPAÑOL, CON SU RESPECTIVA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL.
- **PLANOS DE DISPOSICIÓN GENERAL CON LAS ACOMETIDAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONEXIONES DE GAS Y AIRE COMPRIMIDO, ASI COMO BASE DE CIMENTACIÓN (…)**”

Asimismo, conforme al Anexo N° 8 de nuestra Oferta, folio 63, los planos de disposición general con las acometidas de energía eléctrica, conexiones de gas y aire comprimido, así como barrera sanitaria, base de cimentación y desagüe, fueron entregados al **momento de la entrega de los equipos.**

Repárese, además en señalar que, de conformidad con el capítulo III de las Bases Integradas, referido a las Condiciones Generales pág.53 y Anexo 14 de nuestra Oferta, los planos de disposición general de todos los equipos propuestos, con las acometidas de energía eléctrica, conexiones de gas, aire comprimido y base de las cimentaciones, **también fueron entregados** por EL CONSORCIO, dentro de los 10 días calendarios siguientes a la suscripción del Contrato (...)

CONSIDERACIONES GENERALES:

1. **EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A CUMPLIR CON EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA LAVANDERÍA DEL INEN, QUE CONSISTE EN ASUMIR Y BRNDAR A TODO COSTO, EL LAVADO DURANTE EL TIEMPO QUE REQUIERA DESDE EL RETIRO DE LO BIENES ACTUALMENTE INSTALADOS, HASTA LA PUESTA EN**

FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS EQUIPOS QUE PROVEERÁ. EL MÁXIMO DIARIO DE LAVADO ES DE 2,500 KILOS, A NIVEL DE POSTOR, DEBERÁ PRESENTAR UNA DECLARACIÓN JURADA EN LA QUE SE COMPROMETA A CUMPLIR CON ESTE PLAN DE CONTINGENCIA. AL SER UNA NECESIDAD DEL INEN, EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PLAN DE CONTINGENCIA CORRESPONDE UNA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA, POR LO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SERÁ CAUSAL DE RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO.

2. LOS PLANOS DE DISPOSICIÓN GENERAL DE TODOS LOS EQUIPOS PROPUESTOS, CON LAS ACOMETIDAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONEXIONES DE GAS, AIRE COMPRIMIDO Y BASE DE LAS CIMENTACIONES DEBERÁ SER ENTREGADO POR EL CONTRATISTA, DENTRO DE LOS 10 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO. LOS PLANOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE FIRMADOS POR INGENIEROS COLEGIADOS Y HABILITADOS. ESTA ENTREGA DE PLANOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SERÁ UNA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA, POR LO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SERÁ CAUSAL DE RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO. (...)

- SAL
- b. Con lo anteriormente descrito, el CONSORCIO, cumplió dentro del plazo establecido en el Contrato, las Bases Integradas y nuestra oferta técnica, con entregar en más de DOS oportunidades los Planos de Disposición General de todos los equipos propuestos, con las acometidas de energía eléctrica, conexiones de gas, aire comprimido y base de las cimentaciones (**Medio probatorio 3.14 y anexo 1-O**), no siendo éste objeto de observación alguna, por parte del INEN, **pues los mismos son condición necesaria para realizar los trabajos de pre instalación, instalación y puesta en operatividad de los equipos**. Recuérdese que, el Comité de Supervisión de la Entidad otorgó Acta de Conformidad al Consorcio el **26.06.2014**.
- c. Sin embargo, lo que sostiene la ENTIDAD es contrario a lo dispuesto en el contrato, a las Bases Integradas y a los propios actos del Comité de Supervisión quién nos otorgó la conformidad el 26.06.2014.

Según hemos mostrado líneas arriba, en el supuesto negado que la ENTIDAD sostenga su falta de cumplimiento en el último periodo de la ejecución del contrato (prestación de mantenimiento preventivo y correctivo), lo cual no corresponde según lo pactado por las partes, es preciso ADVERTIR que, ha operado la **CADUCIDAD** para su exigibilidad de conformidad a lo señalado en la **Cláusula Décima Segunda del Contrato** que señala:

“La conformidad de recepción de la prestación por parte de ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado”

En la misma línea de lo anterior, el art. 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **“El Contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no**

menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.”

En ese sentido, en éste caso, el plazo para su exigibilidad ha CADUCADO el 26.06.2015, siendo que durante dicho periodo la Entidad nunca nos requirió y/o observó la falta de su cumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la entrega de los Planos, muy por el contrario, reiteramos, nos otorgó la conformidad a la entrega de los Planos, el cual sirvió para realizar los trabajos de pre instalación, instalación y puesta en operatividad y funcionamiento de los Equipos objeto del presente contrato.

En relación a la observación de la Entidad, de que No se ha cumplido con realizar la capacitación al personal técnico, LA DEMANDANTE precisa que:

- SN
- a. Sobre el particular, el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas y/o Términos de referencia (pág. 26 y sgtes) de las Bases Integradas, específicamente en la pág. 27, que forman parte integrante del Contrato establece:

“(…) CAPACITACION

EL CONTRATISTA BRINDARÁ:

- **UN CURSO DE CAPACITACIÓN EN EL USO Y OPERACIÓN DE 10 HORAS, DENTRO DEL PRIMER MES, DIRIGIDO A PERSONAL ASISTENCIAL ENCARGADO DE SU USO, Y DICTADA POR PERSONAL CERTIFICADO POR EL FABRICANTE.**
- **UN CURSO DE CAPACITACIÓN DE 10 HORAS DE CAPACITACIÓN SOBRE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL BIEN(ES) A LOS TÉCNICOS QUE DESIGNE EL INEN.**
- **UN CURSO DE CAPACITACIÓN ADICIONAL PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL Y TÉCNICO DURANTE EL PERIODO DE GARANTÍA, A SOLICITUD Y COORDINACIÓN DEL INEN. (…)”**

Ke

Precísese, que conforme a las estipulaciones pactadas por las partes, en el capítulo II, numeral 2.1, literal i) el Programa de Capacitación y Manejo, Operación, Funcional, Cuidado, Conservación Básica, Mantenimiento y Reparación de los Equipos para el personal profesional del área usuaria, técnicos de la oficina de ingeniería, Mantenimiento y Servicios y Personal Asistencial y técnico, designado por la ENTIDAD, la capacitación debía realizarse en un plazo máximo de diez (10) días posteriores a la instalación de los Equipos.

- b. En atención a ello, el CONSORCIO, con fecha **19 de junio del 2014 (Medio Probatorio 3.15 y Anexo 1-P)**, brindo la capacitación en el uso, operación, funcionamiento de los equipos, mantenimiento, reparación, cuidados, conservación básica, entre otros, al personal profesional del área usuaria, técnicos de la oficina de ingeniería, Mantenimiento y Servicios y Personal Asistencial y técnico, encargado en el uso de los equipos, designado por el INEN.

- c. De lo descrito con anterioridad y la prueba ofrecida, es evidente que la capacitación brindada, cumplió con todos y cada uno de los presupuestos exigidos en el Contrato, las Bases Integradas y nuestra oferta, pues la misma capacito al personal designado por la ENTIDAD en sus distintas áreas, tuvo una duración de 10 horas y se realizó dentro del plazo estipulado en las Bases y el Contrato, fue brindada dentro del primer mes de entregado los equipos, circunstancia que motivó la CONFORMIDAD en forma satisfactoria del INEN, **según se advierte del Acta de Conformidad de fecha 19.06.2014. (Medio probatorio 3.15 y Anexo 1-P)**
- d. En ese sentido, el CONSORCIO cumplió en la oportunidad debida y dentro del plazo establecido en las Bases, con brindar la capacitación al personal técnico y asistencial designado por la Entidad, reitérese no siendo éste objeto de observación alguna, por parte del INEN.

POR TANTO: Es innegable de los propios documentos contractuales que el CONSORCIO cumplió de forma oportuna con realizar la capacitación al personal técnico designado por el INEN.

- e. Ahora bien, advierta la ÁRBITRO ÚNICO que de acuerdo a la ENTIDAD, según sostuvo en su Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN de fecha 03.07.2017, que nos fue notificada el 07.07.2017, el presunto incumplimiento obedece a **“no haber cumplido con realizar la capacitación al personal técnico”**, en atención al Informe N° 100-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN de fecha 26.06.2017 elaborado por la Coordinadora de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, quien refiere que **“hasta la fecha el personal técnico de mantenimiento no ha recibido capacitación alguna con respecto al mantenimiento de la máquina DOMUS”**
- f. Según hemos mostrado líneas arriba, en el supuesto negado que la ENTIDAD sostenga la falta de cumplimiento en este período de la ejecución del contrato (capacitación adicional para el personal asistencial y técnico en el período de garantía), es preciso ADVERTIR que, en éste caso, la ENTIDAD **NO CUMPLIÓ con el presupuesto necesario para su exigibilidad, pues NO SOLICITÓ NI EFECTUÓ COORDINACIÓN alguna con el Consorcio para la realización de una CAPACITACIÓN ADICIONAL**, conforme a las estipulaciones contractuales.

(...) Capacitación:

El Contratista brindará UN CURSO DE CAPACITACIÓN ADICIONAL PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL Y TÉCNICO DURANTE EL PERIODO DE GARANTÍA. A SOLICITUD Y COORDINACIÓN DEL INEN (...)

- g. Tal como hemos podido comprobar, la ENTIDAD no se encontraba facultada para resolver el contrato, pues no existe en el marco de dicha relación jurídica, incumplimiento por parte del Consorcio.

Por todo lo anterior, la ENTIDAD NUNCA se encontró facultada para dar fin, de manera unilateral a nuestra relación contractual, al no verificarse la causal y/o presupuesto necesario que lo facultara a tomar dicha decisión.

Por lo que, indica que la decisión de la ENTIDAD de resolver el Contrato de forma total, comunicada mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, al ser contraria al Contrato, a las Bases Integradas y al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, carece de toda validez legal.

Considerando lo señalado, no queda más que confirmar que la Resolución de Contrato emitida por la Directora de la Oficina de Logística de la Entidad, es Nula.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, según el artículo 9 de la referida Ley, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Por su parte el artículo 10 de la Ley 27444 dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros:

“2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”

Uno de dichos requisitos, contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 27444, es el objeto del acto administrativo, el cual debe ser conforme al ordenamiento jurídico.

“Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”

El artículo 5 de la citada Ley precisa que el objeto no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado fehacientemente que, en los hechos, no se ha configurado la causal de incumplimiento injustificado, contemplado en el artículo 168° del RLCE, para que la ENTIDAD haya resuelto el Contrato con el CONSORCIO, pues no se incurrió en incumplimiento durante la ejecución del Contrato.

Pese a ello, la ENTIDAD, en actuar de mala fe, decidió unilateralmente resolver el Contrato, sin atender el hecho irrefutable de no haberse configurado la causal para proceder a ello, previsto en el artículo 168 del RLCE.

2.1.3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

LA DEMANDANTE, solicita que el Árbitro Único declare la invalidez y deje sin efecto la resolución del Contrato suscrito el 22 de enero del 2014, que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas mediante Carta N° 431-2017-

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

OL-OGA/INEN, sustentada en el Informe N° 110 y N° 118-2017-SAB-UIIM-OIMS-OGA/INEN, por cuanto el INEN no ha observado el procedimiento previsto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para invocar la resolución contractual, es decir, no ha requerido previamente al CONSORCIO, con arreglo a ley, respecto al supuesto incumplimiento de obligaciones”

- a. Precisa que, de acuerdo al Informe N° 118-2017-SAB-UIIM-OIMS-OGA/INEN de fecha 19.07.2017, sustento de la Carta N° 431-2017-OL-OGA/INEN, a través del cual se comunicó al Consorcio la Resolución de Contrato, se atribuye al Consorcio, entre otros, los siguientes incumplimientos:

“c) No cumple con el cambio de repuestos en el Mantenimiento Preventivo, como está indicado en el literal K de la Propuesta Técnica del Consorcio.

e) No ha cumplido con la Capacitación al Personal técnico indicado en la propuesta técnica del consorcio, según refiere no haber cumplido con la cantidad de personal usuario a capacitar, según el Anexo N° 9 de la propuesta técnica indicó 18 personas (...)”

Tal como hemos podido comprobar, la ENTIDAD no ha cumplido con el presupuesto necesario para que su resolución sea válida y eficaz. Ello se debe a que la ENTIDAD NO efectuó el apercibimiento previo exigido por la normativa aplicable, y no otorgó el plazo de subsanación respectivo, para luego proceder con la resolución del Contrato, de los dos literales señalados en el párrafo precedente.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 168 del Reglamento, se configura como causal de resolución de contrato, por incumplimiento, el que el “Contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello”

El extracto citado refiere que el incumplimiento injustificado, puede dar lugar a la resolución de contrato, siempre que se haya requerido al Contratista corregir dicha situación y éste no haya realizado acción alguna conducente a tal propósito.

El procedimiento para efectuar el mencionado requerimiento se encuentra regulado en el artículo 169 del Reglamento, en los siguientes términos:

“Artículo 169.- Procedimiento de resolución de contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta Notarial para que la satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)”

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

De acuerdo a la disposición antes citada, el requerimiento previo al Contratista debe efectuarse mediante Carta Notarial, solicitando a este que en determinado plazo cumpla con las prestaciones a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Es evidente que la Entidad no ha efectuado apercibimiento que cumpla con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento.

- b. La única comunicación que nos fue remitida por la ENTIDAD que pudiera haberse emitido con dicha intención es la Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN de fecha 03.07.2017, notificada al CONSORCIO el 07.07.2017. En esta misiva, la ENTIDAD nos solicita únicamente el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, otorgando un plazo de 24 horas:
- *Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada (SISTEMA DE EXTRACCIÓN)*
 - *Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada (SISTEMAS DE INYECCIÓN)*
 - *No ha cumplido con realizar el mantenimiento preventivo a los equipos adquiridos, conforme a lo señalado en el Anexo N° 10 de su oferta entregada.*
 - *No ha cumplido con hacer entrega de los planos de instalación.*
 - *No ha cumplido con realizar la capacitación al personal técnico.*

Sin embargo, en ésta carta no se requiere al Consorcio el cumplimiento de las siguientes obligaciones observadas:

“c) No cumple con el cambio de repuestos en el Mantenimiento Preventivo, como está indicado en el literal K de la Propuesta Técnica del Consorcio.

e) No ha cumplido con la Capacitación al Personal técnico indicado en la propuesta técnica del consorcio, según refiere no haber cumplido con la cantidad de personal usuario a capacitar, según el Anexo N° 9 de la propuesta técnica indicó 18 personas (...).”

Como podrá advertir la Árbitro Único, se confirma que la ENTIDAD no ha cumplido con el procedimiento plasmado en el artículo 169 del RLCE, pues no ha efectuado apercibimiento alguno para que el CONSORCIO, supuestamente en incumplimiento de obligaciones contractuales, pueda corregir ello y, consecuentemente sea válida la resolución de contrato comunicada mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en atención al Informe N° 110 y N° 118-2017-SAB-UIIM-OIMS-OGA/INEN.

Por todo lo anterior, la ENTIDAD NUNCA se encontró facultada para dar fin, de manera unilateral a nuestra relación contractual, al no cumplir con el procedimiento de resolución contractual, condición necesaria para evaluar el presunto incumplimiento del CONSORCIO.

POR TANTO: La decisión de la ENTIDAD de resolver el Contrato, comunicada mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, al inobservar el procedimiento establecido en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, CARECE de toda validez legal.

2.1.4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL PRIMERA:

LA DEMANDANTE, solicita que se dejen sin efecto todos los actos realizados por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas- INEN, Dirigidos a ejecutar su ilegal Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014.

- 
- a. Precisa que, no existe escenario bajo el cual pueda considerarse válida la resolución de contrato por decisión unilateral de la Entidad, comunicada mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en atención al Informe N° 110 y N° 118-2017-SAB-UIIM-OIMS-OGA/INEN. Por tanto, debe confirmarse su nulidad, al no ajustarse con la normativa de contratación pública y las disposiciones contractuales que rigen la relación jurídica entre las partes.
 - b. Asimismo, indica que como consecuencia de la invalidez de resolución del contrato que será declarada por el Árbitro Único, todos los actos derivados de la resolución de contrato dirigidos a concretar la decisión ilegal de la ENTIDAD, no pueden tener efectos.
 - c. Por otro lado, precisa que el principal acto derivado de la ilegal resolución del contrato, se encuentra en la disposición de comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, hasta la culminación del proceso arbitral y dada la incertidumbre que se tiene respecto a su duración, la ENTIDAD podría continuar diversas actuaciones derivadas de su decisión de resolver el Contrato, como proceder a la ejecución de las garantías, liquidación.

2.1.5 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL SEGUNDA:

LA DEMANDANTE, solicita que se ordene al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas no ejecutar las garantías que el Consorcio mantiene vigentes a su favor, es decir la Garantía de Fiel Cumplimiento por Prestaciones Accesorias N° 010428611000, por la suma de S/ 3,992 40. Esta pretensión incluye aquellas cartas fianzas que se emitan durante la tramitación del presente arbitraje, como la renovación de las ya emitidas.

- 
- a. Precisa que, La ENTIDAD ha resuelto el Contrato aduciendo incumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, no obstante, hemos acreditado que no ha existido incumplimiento alguno, en caso la ENTIDAD considera lo contrario, no se encontraba facultada para resolver directamente el contrato, sino que debía efectuar un apercibimiento previo que, en los hechos, nunca realizó.
 - b. Por tanto, indica que siendo que la ENTIDAD no cuenta con lo necesario para sustentar que el Contrato quedo resuelto, consecuentemente no debería ser capaz de ejecutar las garantías que han constituido a su favor, para respaldar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que nos fueron encomendadas y que el CONSORCIO ha cumplido a cabalidad.

- 
- c. Sin perjuicio de ello, afirma que es importante tener presente que TODAS las garantías constituidas a su favor son de ejecución automática por el solo requerimiento de su beneficiario, en este caso, la ENTIDAD.
 - d. En ese sentido, alega que declarar la nulidad de la resolución del Contrato sería insuficiente para dar fin a los perjuicios que la ENTIDAD les viene ocasionado, con su conducta contraria a derecho, pues nada nos asegura que a pesar de existir un Laudo Arbitral que confirme que no tenía derecho a resolver el Contrato, ésta no intentará ejecutarlas.
 - e. Por tanto, una vez que se declare la nulidad de la resolución del Contrato por decisión del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se deberá ordenarse a la ENTIDAD que no ejecute las garantías constituidas a su favor que detallamos a continuación.
 - Garantía de Fiel Cumplimiento por Prestaciones Accesorias N° 010428611000, por la suma de S/3,992.40 ingresada a la Entidad mediante Carta S/N de fecha 07 de junio de 2017 (**Medio Probatorio 3.16 y Anexo 1-Q**).
 - f. Finalmente, indica que esta pretensión incluye aquellas cartas fianzas que se emitan durante la tramitación del presente arbitraje, como la renovación de las emitidas hasta la fecha y listada anteriormente.

2.1.6. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:

LA DEMANDANTE, solicita que el ÁRBITRO ÚNICO ordene al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que nos ha causado, cuya cuantía se determina en los gastos derivados como consecuencia de la resolución contractual y el perjuicio sufrido a la reputación de nuestra empresa.

- 
- a. Precisa que, la resolución del contrato trae como consecuencia la obligación del deudor de indemnizar al acreedor por los daños que genere la resolución del mismo. Sin embargo, como en toda pretensión indemnizatoria, para que ésta proceda deben configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.
 - b. Al respecto, para que se configure un supuesto de indemnización es necesario que concurren los siguientes requisitos: i) la antijuricidad o ilicitud del daño causado, ii) la existencia de un factor de atribución, es, que quien causo el daño haya actuado con dolo o culpa, iii) el nexo causal, estos es, el vínculo o relación causa- efecto entre el evento lesivo y el daño producido, y sobre todo, iv) la existencia de un daño.
 - c. Indica, que en el presente caso, se configura un acto jurídico, puesto que el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas ha invocado la resolución del contrato sin causa e infringiendo el ordenamiento jurídico, más aún cuando es la propia ENTIDAD la que ha incurrido en incumplimiento contractual al imposibilitar realizar el mantenimiento preventivo y correctivo

e impedir que los bienes sujetos a cambio y/o reparación sean trasladados al taller del Consorcio desde junio del 2017.

- d. Por otro lado, el segundo elemento configurador de la responsabilidad civil, es el nexo causal, el cual nos ayuda a determinar quién es el verdadero causante del daño provocado a la víctima. El nexo causal es definido como la relación causa – efecto que existe entre el hecho generador del daño y el daño.
- e. Al respecto, precisa que su pretensión indemnizatoria es consecuencia de los daños que han sufrido como consecuencia de la resolución del Contrato que ha invocado ilegalmente el INEN. Por ello, indica que queda demostrada la existencia del nexo causal entre el daño sufrido y la resolución del Contrato que la Entidad invoca.
- f. Por otro lado, precisa que, al haber invocado la resolución de contrato a sabiendas que no corresponde dicha medida de acuerdo al ordenamiento jurídico y a sabiendas que fue la propia ENTIDAD la que incumplió su obligación al imposibilitar el mantenimiento preventivo y correctivo, permite presumir iuris tantum que el deudor ha actuado con culpa leve, presunción que deberá ser desvirtuada por éste, en este caso, por el INEN.
- g. No obstante ello, considera que en este caso existen razones suficientes para sostener que la ENTIDAD ha actuado con dolo. Basta revisar los documentales que se ofrecen como prueba en esta demanda, donde claramente se aprecia el reconocimiento del Jefe del Área de Coordinación de la Unidad de Mantenimiento indicando haber negado al CONSORCIO realizar el mantenimiento preventivo y correctivo y el retiro de los componentes del equipo de lavandería para su reparación.
- h. Finalmente, en cuanto al daño causado, precisa que los daños se clasifican en patrimoniales y extra patrimoniales. El **daño patrimonial**, comprende lesiones efectuadas a los bienes o a los derechos de carácter económico. El daño patrimonial se subdivide a su vez en: i) daño emergente, referido a la pérdida que sobreviene en el patrimonio de un sujeto cuyo interés de carácter patrimonial ha sido lesionado; y ii) lucro cesante, que comprende los beneficios patrimoniales que han sido dejados de percibir a causa del acto dañino. El **daño extra patrimonial** se refiere al perjuicio a la reputación e imagen, que han sido vulnerados en este caso como consecuencia de la ilegal resolución de contrato.
- i. Razón por la cual indica que, la actuación dolosa de la ENTIDAD, que resolvió el contrato sin causa, trae consigo el derecho al CONSORCIO a ser indemnizado por el perjuicio causado por dicha resolución. Así la ilegal resolución contractual (hecho antijurídico) trae consigo (nexo causal) que el CONSORCIO tenga que afrontar: i) los cosos (daño emergente) para hacer frente a dicha resolución, ii) el costo financiero (daño) por varios meses más en tanto dure este proceso arbitral, por mantener vigentes garantías que importan al Contrato, por lo que el costo de mantener las cartas fianzas bancarias otorgadas en garantía del INEN, debe ser indemnizado por éste último al CONSORCIO, iii) los costos que implican la contratación de asesores legales al haber resuelto ilegalmente el contrato, daño a la reputación e imagen empresarial que se viene ocasionando.
- j. En cuanto al perjuicio causado a la reputación, afirma que se conviene citar lo resuelto por el Tribunal constitucional en el Expediente N° 04072-2009-PA/TC-LA LIBERTAD del 26 de mayo de 2010.

“Titularidad del derecho a la buena reputación por las personas jurídicas de derecho privado”

13. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de la dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concretiza. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad, y en principio se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano.

14. sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio a los seres humanos, éste es un derecho que ellos con carácter exclusivo pueden titularizar, **sino también a las personas jurídicas de derecho privado, pues de otro modo, el desconocimiento hacia éstos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos.** En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera a las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo.

Derecho a la imagen

17. En ese sentido, debe tenerse presente que el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida **constitucionalmente.** (...) A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídica. Es cierto que en Jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero se hace relacionándolo con la buena reputación, incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? **El honor como concepto único también es aplicable a las personas jurídicas, si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor”**

- k. En consecuencia, solicita se ordene la reparación de los daños sufridos al CONSORCIO ocasionados por la ILEGAL resolución del Contrato invocada por la ENTIDAD, a cuyos efectos se remiten a los siguientes GASTOS QUE ACREDITAMOS DE FORMA FEHACIENTE:

- **GASTOS EN LA CONTRATACIÓN DE ASESORES LEGALES: (Medio Probatorio 3.17 y Anexo 1-R)**

FECHA	ASESORÍA LEGAL	REC. DE HON. ELEC.	DETALLE	IMPORTE SOLES
			Asesoría Legal en la Etapa de Controversia de Resolución de Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014	

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

10 NOVIEMBRE 2017	JANETTE E. RAMÍREZ MAYNETTO.	RHE N°E001 - 110	Asesoría Legal en proceso arbitral.	S/ 10,869.57
15 ENERO 2018	JANETTE E. RAMÍREZ MAYNETTO	RHE N° E001- 113	Asesoría Legal en proceso arbitral.	S/ 10,869.57

▪ **GASTOS FINANCIEROS POR GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR PRESTACIONES ACCESORIAS: (Medio Probatorio 3.16 y Anexo 1-Q)**

Reporte de liquidación, comisión por Emisión de Carta Fianza por S/. 3992.40, plazo 360 días, por lo suma de S/. 410.00 N.S.

2.1.7. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

LA DEMANDANTE, solicita se CONDENE a La Entidad, el pago de costos y costas arbitrales.

- Sud*
- a. Indica que, los fundamentos de hecho y derecho argüidos en la presente demanda, ACREDITAN que corresponde amparar las pretensiones del CONSORCIO y en consecuencia, declarar la invalidez de la resolución del contrato comunicada por la ENTIDAD.
 - b. Sobre el particular, señala que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 73 de la Ley del Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, la parte vencida deberá asumir los costos del arbitraje, no existiendo un acuerdo distinto entre las partes. Estos costos arbitrales incluyen los honorarios y gastos del árbitro único, los honorarios y gastos de la secretaria arbitral, los gastos incurridos para la defensa legal del arbitraje, entre otros.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que de lo expuesto en la presente demanda afirma que ha quedado demostrado que sus pretensiones deberán ser declaradas fundadas, solicitando que se declare que los gastos arbitrales y costos del proceso arbitral sean asumidos íntegramente por La Entidad.

2.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO.

Mediante escrito de fecha 21 de marzo del 2018 el DEMANDADO, dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, se presenta contestación de demanda.

2.2.1. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

KA

Sobre la Resolución del Contrato, LA DEMANDADA indica que ha operado la Caducidad, en la medida que el Contratista dentro del plazo legal de 15 días, no presentó la respectiva solicitud de arbitraje.

2.2.2. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

1. La Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF) (en adelante la "Ley"), dispone específicamente que los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.
2. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF) (en adelante el "Reglamento"), dispone que "(...) **Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago**".
3. El artículo 177° del Reglamento señala: "**Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo**".
4. De similar apreciación es el Jurista Christian Guzmán Napuri, quien señala: "(...) **Como lo hemos señalado líneas arriba, el contrato administrativo no culmina con la conformidad, en el caso de bienes y servicios, o la liquidación, en el caso de obras, sino con el pago.**"

2.2.3. DEL ERROR INCURRIDO - RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Precisa, que en el presente caso (Contrato N° 019-2014-INEN), se puede observar que se han emitido las Órdenes de Compra N° 460 de fecha 20/01/2014 (Adelanto del 30%) y la Orden de Compra N° 1857 de fecha 11/03/2014 y el Acta de Conformidad de Equipos de fecha 26 de junio del 2014, por lo que las órdenes de compra antes mencionadas, han sido cancelados (pagados) conforme se acredita con los documentos que se adjuntan a la presente, **ES DECIR EL CONTRATO FINALIZÓ EN EL AÑO 2014.**

2.2.4. DE LA DEMANDA ARBITRAL

PUNTO 2.1 DE LA DEMANDA ARBITRAL

Precisa, que se debe tener presente que las obligaciones contractuales se encuentran divididas en dos grupos **OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS**. Respecto a ello, el Contratista hace referencia que al obtener el Acta de Recepción y Conformidad, ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

Asimismo, indica que se debe tener presente que la referida **Acta de Recepción y Conformidad, brinda conformidad respecto a la obligación principal, es decir da conformidad al hecho de que el Contratista hizo entrega de los equipos conforme a la Cláusula Segunda** (Objeto del contrato) del Contrato N° 019-2014-INEN de la Licitación Pública N° 32-2013-INEN "Adquisición de Equipos de lavandería, Calandria, Dobladora, Lavadora, Planchadora y Secadora para el INEN" **mas no a las obligaciones accesorias.**

PUNTO 2.2 DE LA DEMANDA ARBITRAL

El Punto 2.2 de la Demanda Arbitral a través de los literal a), b) y extensa definición de obligación contractuales, sin embargo en el literal d) y e) señala que: "**El 15 de octubre**

del 2014, la ENTIDAD otorgó la Constancia de Cumplimiento de Prestación, SIN PENALIDAD. (Medio probatorio 3.3 y Anexo 1-E).”

Respecto a este punto, el Contratista señala que con la obtención de la **CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO** (sin penalidad), se demostraría fehacientemente que este ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones (PRINCIPALES Y ACCESORIAS), lo cual es totalmente falso, toda vez que la Constancia de Cumplimiento solo demuestra que el contratista ha realizado la entrega de los productos dentro del plazo establecido, siendo que este documento puede ser solicitado por el contratista en cualquier momento.

En ese sentido, mal hace el demandante (Contratista) en tratar de sorprender, al señalar que con la obtención de la Constancia de Cumplimiento se acreditaría que ha cumplido el íntegro de sus obligaciones principales y accesorias.

DEL PUNTO 2.2.3 DE LA DEMANDA ARBITRAL

A través del literal a) del Punto 2.2.3 de la Demanda Arbitral, el demandante señala que a través de la Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN se realizó el apercibimiento debido al incumplimiento de obligaciones tales como:

- Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada (SISTEMA DE EXTRACCION).
- Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada SISTEMAS DE INYECCION).
- No ha cumplido con realizar el mantenimiento preventivo a los equipos adquiridos, conforme a lo señalado en el Anexo N° 10 de su oferta entregada.
- No ha cumplido con hacer entrega de los planos de instalación.
- No ha cumplido con realizar la capacitación al personal técnico.

Respecto a ello, el demandante señala en el literal b) y c) del Punto 2.2.4 de su Demanda Arbitral, que: **“b) El CONSORCIO mediante Carta s/n de fecha 10 de julio del 2017 (Medio Probatorio 3.11 y Anexo 1-M), comunicó haber cumplido con realizar todas las obligaciones de forma oportuna y de acuerdo a contrato.**

c) No obstante, lo anterior y habiéndose acreditado el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales, (...)”

Es necesario hacer una apreciación del documento probatorio presentado (**Medio Probatorio 3.11 y Anexo 1-M**), con el cual el demandante “acredita” haber cumplido con sus obligaciones, y así señala:

“(…) a) Que nuestra representada no ha cumplido con realizar el total de las obligaciones contraídas siendo estas las siguientes:

- Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente con registro y trampa de pelusas en plancha galvanizada (sistema de extracción).
- Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente con registro y trampa de pelusas en plancha galvanizada (sistema de inyección).

Respecto a estos dos puntos debemos señalar que nuestra empresa ha cumplido en realizar los trabajos mencionados en forma oportuna y de acuerdo al contrato tal como

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

se demuestra fehacientemente en el acta de recepción y conformidad de equipos, con fecha 26 de junio del año 2014 que adjuntamos a nuestra carta de respuesta.(...)

Como se podrá apreciar, el demandante pretende demostrar que ha cumplido con los trabajos (sistema de inyección y extracción), con la presentación del Acta de recepción y conformidad de equipos.

Respecto a este “**medio probatorio**” ya hemos hecho mención en líneas anteriores que el mismo, se brinda a efectos de demostrar que se ha cumplido con la entrega de los bienes objeto del contrato, más no del total de obligaciones accesorias, las cuales se cumplirán con ejecutar en el tiempo.

A lo antes expuesto, debe sumarse el Informe N° 118-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN de fecha 04 de julio del 2017, emitido por la Coordinadora de Ingeniería de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, en el cual señala:

- a) La falta de instalación del Sistema de extracción e Inyección (indicadas en las paginas 47-50 de las Bases Integradas de la LP N° 32-2013).
- b) La falta de Instalación eléctrica nueva de las Maquinas DOMUS, Campanas, Sistemas de Inyección y Extracción (Indicadas en las paginas 47-50 de las Bases Integradas).
- c) No cumple con el cambio de repuestos en el Mantenimiento Preventivo, como está indicado en el Literal K de la Propuesta Técnica del Consorcio.
- d) No han entregado los Diagramas de las acometidas de energía eléctrica, conexiones de agua, vapor y aire comprimido, así como desagüe (indicadas en la página 53 de las Bases Integradas de la LP N° 32-2013).
- e) No ha cumplido con la Capacitación al Personal Técnico indicado en la Propuesta Técnica del Consorcio.

DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL CONSORCIO CONFORMADO POR LAS EMPRESAS HOSPITALIA EQUIPOS Y SERVICIOS E.I.R.L. Y LA EMPRESA CORPORACION EFAMEINSA E INGENIERIA S.A.

- 3. Conforme se señala en el Informe N° 118-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN (adjunto a la presente), existieron evidencias con las cuales se demuestra que el demandante (Contratista) nunca cumplió con el total de sus obligaciones accesorias.
- 4. Dicho esto, debe quedar claro que el incumplimiento por parte del demandante (Contratista), siempre existió, razón por la cual se emitieron reiteradas misivas solicitando su cumplimiento.
- 5. Ahora, el hecho que la Oficina de Logística haya resuelto el Contrato N° 019-2014-INEN de manera informal, no enerva nuestro derecho a iniciar las acciones legales a efectos de poner de conocimiento al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para las sanciones correspondientes.

DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y ACCESORIA.-

6. Diversas Opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, hacen una diferencia entre obligaciones principales y accesorias, y las garantías que se deben ofrecer por las mismas; así, la **OPINIÓN N° 030-2016/DTN** señala:

(...)

Ahora bien, con la finalidad de cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones durante la ejecución contractual, la normativa de contrataciones del Estado establece como requisito para la celebración de un contrato³, que el postor ganador de la Buena Pro constituya y entregue a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

Así, el artículo 159 del Reglamento dispone que en las contrataciones que conlleven la ejecución de prestaciones accesorias se otorgue una garantía adicional por este concepto, la misma que se renovará periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas.(...)

Así mismo, la OPINIÓN N° 019-2017/DTN, señala:

(...) *Tratándose de contrataciones en las que una prestación principal conlleve la ejecución de prestaciones accesorias; la Entidad podrá emitir constancias que acrediten el cumplimiento de cada prestación (principal y/o accesorias) en forma independiente, siempre que previamente se haya otorgado la conformidad respectiva de cada una de ellas.*

7. Ahora bien, el demandante (Contratista) en la ejecución del Contrato N° 019-2014-INEN proveniente de la Licitación Pública N° 032-2013-INEN "Adquisición de Equipos de Lavandería, Calandria, Dobladora, Lavadora, Planchadora y Secadora para el INEN", hizo entrega de la Carta Fianza N° 010428612 000, con la cual se garantiza la obligación principal) y la Carta Fianza N° 010428611 000 con la cual se garantiza las obligaciones accesorias. Cabe señalar, siendo esta última renovada, con posterioridad a la emisión del Acta de Conformidad.
8. Como es de conocimiento las Bases Integradas del Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 032-2013-INEN "Adquisición de Equipos de Lavandería, calandria, Dobladora, Lavadora, Planchadora y Secadora para el INEN" en el Punto 2.7 Requisitos para la suscripción del contrato, estableció:

(...)

c) *Garantía de Fiel Cumplimiento de Prestaciones accesorias*

- *Presentar el desagregado de los equipos, indicando el costo de cada (sub ítem adjudicado) Equipos y el costo del servicio de mantenimiento preventivo y repuestos. Durante el tiempo que dure la garantía, así mismo, deberá adjuntar Una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por prestaciones accesorias (servicio de Mantenimiento preventivo y repuestos) equivalente al 10% del costo de dicha prestación accesorias.*

La cual deberá estar vigente por un año renovable hasta por el tiempo que dure la garantía del ítem adjudicado.
(...)

Ahora bien, el demandante (Contratista) a través del Anexo N° 06 de su Propuesta Técnica presentada, otorgó una garantía total de sesenta y un (61 meses), siendo este el tiempo por el cual la garantía por prestaciones accesorias deberá de ser renovado.

9. Como podrá haber quedado demostrado, el Demandante (Contratista) si tenía obligaciones accesorias, es decir si tenía obligaciones pendientes que realizar, por lo que al señalar que con la emisión del ACTA DE CONFORMIDAD Y CONSTANCIA DE PRESTACION se acreditaría que ha cumplido con la totalidad de obligaciones, es FALSA; siendo que, mi representada tiene expedito su derecho a iniciar cualquier acción legal para ejecutar las Cartas Fianzas por prestaciones accesorias y además de poner de conocimiento al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE PRESTACIONES ACCESORIAS. -

10. El Reglamento no ha establecido un mecanismo específico a efectos de ejecutar una Garantía por **Prestaciones accesorias**, sin embargo supletoriamente puede ejecutarse la misma siguiendo la línea de una resolución de contrato, es decir, requerir previamente al Contratista vía carta notarial, el cumplimiento de sus obligaciones accesorias bajo apercibimiento de ejecutar la garantía; y solo en el supuesto caso de incumplimiento, comunicar a través de una Carta Notarial que se procederá a ejecutar la garantía presentada.

DEL PAGO DE COSTOS Y COSTAS

11. El pago de costas y costos es asumido por la parte vencida, por tanto, habiéndose acreditado que las pretensiones de la demanda arbitral no tienen sustento fáctico ni legal y consecuencia deben ser desestimadas en el laudo arbitral, el pago de las costas y costos deben ser asumidas por el contratista de conformidad con el numeral 1) del artículo 73 de la Ley de Arbitraje.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política del Perú, Artículo 62° sobre la libertad de contratar.
- Artículo 13° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, sobre el Convenio Arbitral, Artículos 33° y siguientes sobre las actuaciones arbitrales.
- Artículo 52° del Reglamento, el cual establece que solo pueden someterse a arbitraje, controversias durante la vigencia del contrato.
- Artículo 170° del Reglamento, el cual detalla los efectos de la resolución de un contrato y establece que solo corresponde a favor del Contratista una indemnización en la medida que haya sido solicitada dentro del plazo de caducidad.

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

- Artículo 176° del Reglamento, el cual está referido al trámite de recepción y conformidad de la prestación.
- Artículo 177° del Reglamento, que establece que solo luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista y que el plazo de caducidad se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.
- Artículo 181° del Reglamento, el cual establece que el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.
- Artículo 196 y 200 del Código Procesal Civil, los cuales están referidos que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho que configura su pretensión, lo cual no ha sido cumplido por parte del demandante.
- Artículo 73° del Decreto legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje, el cual señala que "El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

2.2.5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Del contenido de la contestación a la demanda presentada por El **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS**, se tiene lo expuesto en merito a los fundamentos siguientes:

FUNDAMENTO DE HECHO:

I. ANTECEDENTES. -

1. El 23 de diciembre del 2013, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Ítem N° 1 (Adquisición de Equipos de Lavandería, Calandria, Dobladora, Lavadora, Planchadora y Secadora para el INEN) de la Licitación Pública N° 032-2013-INEN "Adquisición de Equipos de Lavandería, Calandria, Dobladora, Lavadora, Planchadora y Secadora para el INEN" al Consorcio conformado por las empresas HOSPITALIA EQUIPOS Y SERVICIOS E.I.R.L. y la empresa CORPORACION EFAMEINSA E INGENIERIA S.A. por el monto ascendente a S/ 1'632,774.76 (Un Millón Seiscientos Treinta y Dos Mil Setecientos setenta y Cuatro con 76/100 Soles).
2. El 22 de enero del 2014, la Entidad suscribió el Contrato N° 019-2014-INEN derivada de la Licitación Pública N° 032-2013-INEN "Adquisición de Equipos de Lavandería, Calandria, Dobladora, Lavadora, Planchadora y Secadora para el INEN", con el Consorcio conformado por las empresas HOSPITALIA

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

EQUIPOS Y SERVICIOS E.I.R.L. Y CORPORACIÓN EFAMEINSA E INGENIERIA S.A., en adelante el Contratista.

3. Mediante Carta Notarial N° 062-2017-OL-OGA/INEN recibida el 8 de febrero del presente año, se puso de conocimiento al Contratista las observaciones realizadas por el Jefe de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo que se solicitó, que en un plazo de veinticuatro (24) horas de recibida la referida carta, cumpla con realizar las obligaciones pendientes, caso contrario se estarían iniciando las acciones legales pertinentes.
4. Mediante Carta Notarial N° 138-2017-OL-OGA/INEN recibida el 17 de abril del 2017, y ante el incumplimiento, se reiteró el pedido realizado a través de la Carta Notarial N° 062-2017-OL-OGA/INEN.
5. En respuesta, el Contratista a través de la Carta S/N recepcionado el día 18 de abril del 2017, comunicó:

“(...) Con fecha 26 de junio del 2014 se firmó el acta de recepción y conformidad de los equipos donde se adjuntan el formato de desarrollo del programa de capacitación de manejo u operación funcional, cuidado y conservación de equipos y servicio técnico de mantenimiento, con la relación de las personas que fueron capacitados con su respectivas firmas.”

“Con respecto a la entrega de planos de instalación se ha realizado de manera oportuna tal como se adjunta copias del mismo.”

“Referente al mantenimiento preventivo, es importante informar que durante más de dos años hemos realizado la lubricación, limpieza, ajustes y regulación de todas las maquinas, así mismo el cambio de partes y repuestos necesarios para las mismas (...).”

“(...) se ha realizado toda la instalación de ductos, campanas, extractores y otros tales como señala el acta de conformidad, así mismo informar que en la reunión sostenida con las áreas de mantenimiento se indicó que los sistemas de extracción/inyección serían trasladados en la parte superior de lavandería, por motivos de que el ducto de salida de vahos había sido tomado por el contratista de los grupos electrógenos lo cual es ajeno a nuestra responsabilidad.”

Respecto a este último punto, no ha cumplido con adjuntar documentación que lo acredite.

6. Mediante Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN del 3 de julio del 2017, recibida el 7 de julio del 2017, la Oficina de Logística reiteró el incumplimiento de obligaciones contractuales al ahora demandante (Contratista), otorgándosele el plazo de veinticuatro (24) horas a efectos de cumplir las obligaciones pendientes.
7. Mediante Carta S/N del 10 de julio del 2017, el demandante manifiesta haber cumplido con el mantenimiento preventivo de manera oportuna a lo largo de los

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

años, así mismo afirma haber realizado la entrega de los planos de instalación y actas de capacitación (no adjuntando copia de este último).

8. Mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN de fecha 23 de agosto del 2017, la Oficina de Logística comunicó la Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN.

DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

EL DEMANDADO, en su contestación a la Demanda interpone excepción de caducidad, señalando que sobre la Resolución del Contrato ha operado la caducidad, en la medida que el Contratista dentro del plazo legal de 15 días, no presentó la respectiva Solicitud de arbitraje.

Por otro lado, LA DEMANDANTE absuelve la excepción de caducidad, indicando que ha presentado su solicitud arbitral dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, no produciéndose la caducidad que alega la Entidad, a razón de haber presentado su Solicitud de Inicio de Arbitraje en fecha 07 de setiembre del 2017. Asimismo, señala que conforme lo dispone el artículo 215 y 218 del RLCE, el CONSORCIO tenía quince (15) días hábiles para someter arbitraje la controversia relacionada con la Resolución de Contrato; por lo que al haber sido notificados con la decisión de la Entidad de Resolver el Contrato mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN en fecha 28 de agosto de 2017, el plazo de quince (15) días hábiles vencía recién el 19 de setiembre de 2017, siendo que LA DEMANDANTE con la debida antelación al plazo de vencimiento, presento su solicitud arbitral el día 07 de setiembre de 2017.

3 FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante acta de Audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos de fecha 22 de junio del 2018 se fijan los puntos controvertidos siguientes:

3.1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. **Primer punto controvertido referido a la primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, que se declare la invalidez y deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014, que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, amparadas en el Informe N° 110 y 118-INEN-SAB-UIIM-OIMS-OGA-INEN, emitida por la coordinadora de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, por cuanto el Consorcio no ha incurrido en causal que justifique la resolución que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN y en consecuencia se declare vigente el Contrato.
2. **Segundo punto controvertido referido a la segunda pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, que se declare la invalidez y deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014, que invocó el que invocó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, amparadas en el Informe N° 110 y 118-INEN-SAB-UIM-OIMS-OGA-INEN, emitida por la coordinadora de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, por cuanto el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN no ha observado el procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para invocar la resolución contractual, es decir, no ha requerido previamente al Consorcio, con arreglo a la ley, respecto al supuesto incumplimiento de obligaciones siguientes: “c) *No cumple con el cambio de repuestos en el Mantenimiento Preventivo, como está indicado en el literal K de la Propuesta Técnica del Consorcio, e) No ha cumplido con la Capacitación al Personal Técnico indicado en la propuesta técnica de consorcio, según refiere no haber cumplido con la cantidad del personal usuario a capacitar, según el Anexo N° 9 de la propuesta técnica indicó 18 personas (...)*”

- 
3. **Tercer punto controvertido referido a la Primera Pretensión Accesorio a la pretensión principal primera:** Determinar si corresponde o no, que se dejen sin efecto todos los actos realizados por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN. Dirigidos a ejecutar su ilegal Resolución del Contrato N° 019-2014-INEN suscrito el 22 de enero de 2014.
 4. **Cuarto punto controvertido referido a la segunda Pretensión Accesorio a la pretensión principal primera:** Determinar si corresponde o no, que se ordene al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN, no ejecutar las garantías que el Consorcio mantiene vigentes a su favor, es decir, la Garantía de Fiel Cumplimiento por Prestaciones Accesorias. Esta pretensión incluye aquellas cartas fianzas que se emitan durante la tramitación del presente arbitraje, como la renovación de las ya emitidas.
 5. **Quinto punto controvertido referido a la tercera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, que se ordene al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que ha causado, cuya cuantía se determinara en los gastos derivados como consecuencia de la resolución contractual y el perjuicio sufrido a la reputación de la empresa.
 6. **Sexto punto controvertido referido a la cuarta pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN el pago total de costos y costas del proceso arbitral.
- 

3.2. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD.

- 1. Primer punto controvertidos referido a la Excepción de Caducidad:**
Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única acoja la excepción de caducidad, planteada por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN.

4 ANALISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA SOBRES LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

4.1. CONSIDERACIONES EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

- 4.1.1.** Que la Arbitra Única, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 1017, modificada por ley N° 29873 y su reglamento, aprobada mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF que establece que el arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado (**en adelante La LCE**) y su Reglamento (**en adelante el RLCE**), así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.
- 4.1.2.** Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
- 4.1.3.** Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
- 4.1.4.** Que, es preciso dejar claramente establecido que éste, como todos los casos que se sustentan en un contrato deben ser resueltos con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de la Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de los principios que rigen las contrataciones públicas aplicable al presente caso.
- 4.1.5.** Que siendo ello así, corresponde a la Arbitra Única, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

4.2. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

4.2.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRA ÚNICA ACOJA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PLANTEADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS –INEN.

Atendiendo a la Excepción de Caducidad, interpuesta por el demandando, es necesario determinar si procede o no, la caducidad establecido en el art 215 y 218 del reglamento vigente de la ley de contrataciones, en el presente proceso arbitral.

Para este efecto se tiene en cuenta la Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, de fecha 25.08.17 y notificada el 27.08.17, al Contratista, mediante Notario Público Hopkins y la solicitud de arbitraje N° 001-2017-CONSORCIO EFAMEINSA/HOSPITALIA de fecha 07.09.17 recepcionado por la entidad, en la misma fecha, en consecuencia la solicitud de arbitraje se interpuso, dentro del plazo, que establecido en el art. 215 toda vez que el plazo vencía el 18.09.19

Por consiguiente, la Arbitra Única, declara infundada la excepción de caducidad, interpuesta por el demandado.

4.2.2. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE DECLARE LA INVALIDEZ Y DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 019-2014-INEN SUSCRITO EL 22 DE ENERO DE 2014, QUE INVOCÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS –INEN MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 431-2017-OL-OGA/INEN, SUSTENTADA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, AMPARADAS EN EL INFORME N° 110 Y 118-INEN-SAB-UIIM-OIMS-OGA-INEN, EMITIDA POR LA COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO, POR CUANTO EL CONSORCIO NO HA INCURRIDO EN CAUSAL QUE JUSTIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE INVOCÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS-INEN Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE VIGENTE EL CONTRATO.

De la revisión de los fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos en la Demanda y en la Contestación, se tiene el Contrato de Bienes Nro. 019-2014-INEN de fecha 22.01.2014 entre el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas- INEN y de otra parte el Consorcio conformado por la Empresa Hospitalia Equipos y Servicios EIRL y la empresa Corporación EFAMEINSA e Ingeniería S.A. en virtud de la Licitación Pública N° 32-2013-INEN para la adquisición del ítem N° 1 "Adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora, y secadora" , por un monto contractual de 1632,774.76 (Un millón seiscientos treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro con 76/100 nuevos soles) incluido IGV y con un plazo de entrega de 90 días a partir de la suscripción del contrato.

Debo precisar, que el presente contrato, contiene una obligación principal y una obligación accesoria, en cuanto a la prestación principal, referida a la entrega de bienes, fue cumplida oportunamente por el contratista y a satisfacción de la Entidad, tal es así que emite a favor del contratista, el Acta de Recepción y

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Conformidad de Equipos de fecha 26 de junio de 2014, sin penalidad de fecha 15.10.14 por el monto total de S/. 1 632,774.76 emitido por la Lic. Doris Alegre Moreno, en calidad de Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, acreditando la entrega y puesta en operatividad de los bienes objeto del presente contrato; sin embargo, se encontraba pendiente la prestación accesoria por el monto de s/. 39,920.40 (treinta y nueve mil novecientos veinte con 40/100 nuevos soles).

Asimismo, de conformidad a la cláusula tercera del Contrato se tiene que, el monto total del presente Contrato asciende a un total de S/. 1, 632,774.76 (Un millón seiscientos treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro con 76/100 Nuevos Soles) incluido IGV, distribuido según el cuadro siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACUERDO A BASES INTEGRADAS	UNID.	CANT.	Precio Total del Sub ítem o ítem paquete	PREST. ACCESORIA UNITARIA	PRECIO TOTAL DEL BIEN INCLUIDO PRESTACION ACCESORIA	P. UNITARIO
1	ADQUISICION DE EQUIPOS DE LAVANDERIA PARA EL SERVICIO DE LAVANDERIA DEL INEN POR REEMPLAZO						
1.1	LAVADORA DE ALTA VELOCIDAD DE CENTRIFUGADO DE 67 KILOS CON BARRERA SANITARIA	UNID	2	360,000.00	9,307.14	369,307.14	184,653.57
1.2	LAVADORA DE ALTA VELOCIDAD DE CENTRIFUGADO DE 49 KILOS CON BARRERA SANITARIA	UNID	2	316,050.00	8,421.30	324,471.30	162,235.65
1.3	LAVADORA DE ALTA VELOCIDAD DE CENTRIFUGADO DE 22 KILOS CON BARRERA SANITARIA	UNID	1	100,000.00	2,867.64	102,867.64	102,867.64
1.4	SECADORA A VAPOR DE 80 KG / CARGA	UNID	2	180,000.00	4,519.20	184,519.20	92,259.60
1.5	SECADORA A VAPOR DE 60 KG / CARGA	UNID	2	150,000.00	3,905.20	153,905.20	76,952.60
1.6	SECADOR A A VAPOR DE 35 KG / CARGA	UNID	1	45,000.00	1,199.20	46,199.20	46,199.20
1.7	CALANDRIA A VAPOR DE 80 KG / HORA	UNID	1	150,000.10	3,462.18	153,462.28	153,462.28
1.8	PRESA NEUMATICA UNIVERSAL CENTRALIZADA A VAPOR	UNID	2	130,012.01	3,836.40	133,848.41	66,924.21
1.9	MESA DE TRABAJO MURAL CON NIVEL INFERIOR	UNID	4	11,286.80	NO APLICA	11,286.80	2,821.70
1.10	BALANZA DIGITAL	UNID	1	5,000.00	NO APLICA	5,000.00	5,000.00
1.11	CAMPANA ISLA DE ACERO INOXIDABLE MEDIDA 450 X 1380 X 500 MM	UNID	1	18,034.32	368.05	18,402.37	18,402.37
1.12	CAMPANA ISLA DE ACERO INOXIDABLE MEDIDA 3150 X 1900 X 500 MM	UNID	2	30,297.66	618.32	30,915.98	15,457.99

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

1.13	SISTEMA DE EXTRACCIÓN – AREA SECADO Y PLANCHADO	UNID	1	34,741.00	709	35,450.00	35,450.00
1.14	SISTEMA DE INYECCIÓN - AREA SECADO Y PLANCHADO	UNID	1	34,839.00	711	35,550.00	35,550.00
1.15	LAVAFONDO DE 1 POZA	UNID	3	7,500.00	NO APLICA	7,500.00	2,500.00
1.16	ESTANTERIA CROMADA DE 04 NIVELES	UNID	15	9,491.40	NO APLICA	9,491.40	632.76
1.17	DUCHA DE PRE-LAVADO AL MUEBLE Y CANASTILLA DE DRENAJE	UNID	1	1,097.84	NO APLICA	1,097.84	1,097.84
1.18	MANGUERA RETRACTIL	UNID	1	2,500.00	NO APLICA	2,500.00	2,500.00
1.19	SISTEMA DE ILUMINACIÓN	UNID	30	4,000.00	NO APLICA	4,000.00	133.33
1.20	FILTROS TIPO BAFLE	UNID	21	3,000.00	NO APLICA	3,000.00	142.86
Total							1,632,774.76

A su vez, este monto comprende el costo de la entrega de los bienes, el transporte hasta el lugar de entrega, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente Contrato.

La prestación accesoria, referida al mantenimiento, debía cumplirse, en un plazo de 60 meses, prestación, que, se encontraba vigente o pendiente de culminar por la naturaleza del servicio, toda vez, que de acuerdo a las bases, a la cláusula tercera y cláusula décima del contrato de fecha 22.01.14, "el mantenimiento preventivo, debería realizarse en un lapso de un año, contado a partir de otorgada la conformidad, respecto de la puesta en operatividad de los equipos; una vez realizado el mantenimiento correctivo, debían realizarse 4 mantenimientos de manera trimestral por un monto total de S/. 39,920.40 y en un plazo de 60 meses, de acuerdo al siguiente cronograma:

Corporación Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

							2017												
Item	Entidades	Productos	Inst./Cierre	Venc. Garantía	Venc. Prox. Mant.	Frecuencia	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBRE	
	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS	SI UNIDAD DE ALTO VOLTAJE DE 11 KILOS VOLTAJES (61 meses) 21/09/2014	Act a 15/10/2014	21/09/2019	6/10/2016	TRIMESTRAL	P		P-16 P-17			15			11			15	
		SI UNIDAD DE ALTO VOLTAJE DE 11 KILOS VOLTAJES (61 meses) 21/09/2014	Act a 15/10/2014	21/09/2019	6/10/2016	TRIMESTRAL	P			P-16			15			11			15
		SI UNIDAD DE ALTO VOLTAJE DE 11 KILOS VOLTAJES (61 meses) 21/09/2014	Act a 15/10/2014	21/09/2019	6/10/2016	TRIMESTRAL	P-20			P-17			15			15			16
		SI UNIDAD DE ALTO VOLTAJE DE 11 KILOS VOLTAJES (61 meses) 21/09/2014	Act a 15/10/2014	21/09/2019	6/10/2016	TRIMESTRAL	P-20			P-17 C-25			15			15			15
		SI UNIDAD DE ALTO VOLTAJE DE 11 KILOS VOLTAJES (61 meses) 21/09/2014	Act a 15/10/2014	21/09/2019	6/10/2016	TRIMESTRAL	P-20			P-16 P-17			15			15			15
		SI UNIDAD DE ALTO VOLTAJE DE 11 KILOS VOLTAJES (61 meses) 21/09/2014	Act a 15/10/2014	21/09/2019	6/10/2016	TRIMESTRAL	P-20 C-20			P-17 C-25 C-31			15			15			15
		SI UNIDAD DE ALTO VOLTAJE DE 11 KILOS VOLTAJES (61 meses) 21/09/2014	Act a 15/10/2014	21/09/2019	6/10/2016	TRIMESTRAL	P			P-16			15			15			15
		SI UNIDAD DE ALTO VOLTAJE DE 11 KILOS VOLTAJES (61 meses) 21/09/2014	Act a 15/10/2014	21/09/2019	6/10/2016	TRIMESTRAL	10			P-17			15			15			15

Sep

Es por ello, que, la cláusula décima del contrato de fecha 22.01.14, establece las obligaciones del contratista en cuanto a la prestación accesoria, siendo las siguientes:

- a) Obligarse a la garantía del equipo y sus componentes de acuerdo al folio 40 de la propuesta técnica.
- b) Obligarse al canje de los equipos en caso de observarse fallas en algunos de sus componentes, mantenimiento entre otros.
- c) obligarse a la entrega de acuerdo al folio 63 de la propuesta técnica.
 - (2) manuales de operación de fabricante en idioma español, si fuera diferente al español, con su respectiva traducción al español.
 - (2) manuales impresos de servicio técnico del fabricante en idioma español, si fuera diferente al español, con su respectiva traducción al español.
 - Planos de disposición general con las acometidas de energía eléctrica, conexiones de agua, vapor y aire comprimido, así como barrera sanitaria, base de cimentación y desagüe.
 - Diagramas electrónicos, eléctricos y mecánicos del bien(es).

RA

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

- d) Obligarse al programa de capacitación de manejo operación funcional, cuidado y conversación básica de los equipos de acuerdo al folio 65 de la propuesta técnica.
- e) Obligarse al programa de mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo a los folios 76 de la propuesta técnica.
- f) Obligarse a garantizar la continuidad de la comercialización insumos, repuestos y accesorios de acuerdo al folio 99 de la propuesta técnica.
- g) Obligarse a cumplir con las condiciones de pre instalaciones e instalaciones de los equipos de acuerdo al folio 101 de la propuesta técnica.
- h) Obligarse a entregar los planos de disposición general de todos los equipos de acuerdo al folio 105 de la propuesta técnica.
- i) Obligarse al cambio de mayólica de acuerdo al folio 107 de la propuesta técnica.
- j) Obligarse a la limpieza y desinfección del piso donde se ubica la lavandería de acuerdo al folio 109 de la propuesta técnica.
- k) Obligarse al soporte técnico y de recursos humanos de acuerdo al folio 111 de la propuesta técnica.
- l) Obligarse a entregar los equipos nuevos y sin uso de acuerdo al folio 146 de la propuesta técnica.
- m) obligarse a contar con un profesional designado a la coordinación y/o supervisor de los trabajos de acuerdo al folio 150 de la propuesta técnica.
- n) Obligarse a utilizar el listado de todos los equipos materiales y/o implementos a utilizar de acuerdo al folio 152 de la propuesta técnica.
- o) Obligarse a los equipos de protección para el personal de acuerdo al folio 164 de la propuesta técnica.
- p) Obligarse a la instalación de tabiquería de aislamiento removible de acuerdo al folio 166 de la propuesta técnica.
- q) Obligarse a garantizar la seguridad de su personal profesional y técnico de acuerdo al folio 168 de la propuesta técnica.
- r) Obligarse a asumir daños y perjuicios ocasionados por su personal, por trabajos defectuosos realizados por ellos mismos, a las instalaciones, equipos y demás bienes de LA ENTIDAD de acuerdo al folio 170 de la propuesta técnica.
- s) Obligarse a realizar la limpieza diaria y final en toda el área afectada por las tareas de acuerdo al folio 174 de la propuesta técnica.
- t) Obligarse a que el personal utilice la ropa de trabajo adecuada de acuerdo al folio 176 de la propuesta técnica.
- u) Obligarse a entregar los planos de replanteo de las instalaciones trabajadas de acuerdo al folio 178 de la propuesta técnica.

Tal es así, que la prestación accesoria, derivada del contrato de fecha 22.01.14, venía ejecutándose normalmente hasta 2 años y 9 meses y a plena satisfacción de la entidad, en atención a los informes del Contratista de fecha 21.03.17, 25.03.17, 31.03.17 y del cuadro de programación de mantenimiento del contratista, que genera, los informes técnicos, N° 4331, 4336, 4337, 4338, 4339, 4341, 4342, 4343, 4344, 4345 y 4346; sin embargo el conflicto

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

se origina, cuando, el contratista remite a la entidad la Carta de fecha 25.05.17, mediante la cual, requiere a la entidad, a través de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento, señale el día y hora para la programación del mantenimiento preventivo correspondiente al trimestre junio de 2017.

Ante ello, mediante comunicación electrónica de fecha 26.05.2017, la entidad remite la Carta N° 36-UF-MANT-INEN-2017, a través de la cual, comunica al contratista, que el día 22.06.2017 a hora 9:30 a 18:00 se realizará el mantenimiento preventivo de los equipos de lavandería: que serán los siguientes:

- a) Lavadora de Alta Velocidad de Centrifugado de 22 kilos, con barrera sanitaria DOMUS, modelo ASM -22-WET, serie 80428, y
- b) Lavadora de Alta Velocidad de Centrifugado de 49 kilos, con barrera sanitaria DOMUS, modelo ASM-49-WET, serie 80427.

Señalando adicionalmente que, una vez que terminen el mantenimiento preventivo, de ambos equipos y una vez operativos, se darán una nueva fecha para los demás equipos.

Sin embargo, antes de la fecha de ejecución del servicio, mediante Comunicación electrónica de fecha 20 de junio de 2017, la entidad comunica al contratista, el cambio manifestando que los mantenimientos programados para el día 23.06.2017, han sido modificados, por lo que se dará prioridad a:

- a) Lavadora Barrera Sanitaria Hospitalaria DOMUS (ASA-49 WET) Serie 80427 (RP N° 78856) y
- b) Lavadora Barrera Sanitaria Hospitalaria DOMUS (ASA-67- WET) Serie 80425 (RP N° 78858).

Es así, que el Contratista en fecha 28.06.17, mediante Informe Técnico N° 4395 y 4396, acredita, el Mantenimiento Preventivo a los equipos de lavandería de serie 80425 y 80427, concluyendo con la operatividad de ésta última y pendiente la reparación del motor y componentes eléctricos de la lavadora de serie N° 80425.

Sin embargo, mediante Carta Notarial N° 138-2017-OL-OGA/INEM de fecha 11.04.17 la entidad apercibe al contratista el incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato 22.01.14 en atención al Informe N° 013-2017-SAB-ULM-OLMS-OGA/INEN emitido por la Coordinadora de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento y la Carta Notarial N° 062-2017-OL-OGA/INEM de fecha 09.02.17 consistente en:

- a) Realizar fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada (Sistema de Extracción)

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

- b) Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada (Sistema de Extracción)

Asimismo, indica que:

- c) No ha cumplido con realizar el mantenimiento preventivo a los equipos adquiridos, conforme a lo señalado en el Anexo N° 10 de su oferta entregada.
- d) No ha cumplido con hacer entrega de los planos de instalación.
- e) No ha cumplido con realizar la capacitación al personal técnico.

Por lo que, el contratista, mediante Carta simple S/N de fecha 18.04.2017, manifiesta a la Entidad que ha cumplido a cabalidad con la ejecución del contrato y que su última intervención fue el 16 y 17 de marzo en coordinación con la Jefatura de la unidad funcional de Ingeniería y mantenimiento de la entidad, para lo cual adjunta los informes técnicos y que el próximo mantenimiento es en junio, por lo que, mediante Carta de fecha 25.05.17, adjunta las Actas y los informes del mantenimiento realizado en los 2 años a la entidad y solicita una vez más realizar el mantenimiento preventivo y realizar un refuerzo de capacitación del personal técnico y usuario.

Sin embargo, la entidad mediante Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN de fecha 07.07.17, reitera al Contratista, el incumplimiento de obligaciones derivada del contrato N° 019-2014-INEN sustentado en el Memorando N° 1120-2017-OIMS-OGA/INEM, Informe N° 100-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN y la Carta Notarial N° 138-2017-OL-OGA/INEM y la Carta Notarial N° 062-2017-OL-OGA/INEM y se le requiere en un plazo de veinticuatro (24) horas que cumpla con lo siguiente:

- a) Realizar fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada (Sistema de Extracción)
- b) Realizar la fabricación y montaje de ductos de eliminación de aire caliente, con registro y trampa de pelusas, en plancha galvanizada (SISTEMA DE INYECCION).

Y se agrega el requerimiento en esta última carta de que:

- c) No ha cumplido con realizar el mantenimiento preventivo a los equipos adquiridos, conforme a lo señalado en el Anexo N 10 de su oferta entregada.
- d) No ha cumplido con hacer entrega de los planos de instalación
- e) No ha cumplido con realizar la capacitación del personal técnico.

Por lo que, el Contratista mediante Carta S/N de fecha 10.07.2017, realiza sus descargos a la Carta N° 325-52017-OL-OGA/INEM de la entidad, manifestando, que ha realizado los trabajos mencionados de forma oportuna en fecha 26.06.14, de acuerdo al acta de recepción y conformidad y que en cuanto al mantenimiento

Corporación Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

preventivo de los equipos adquiridos conforme a lo señalado en el número 10 de su oferta señala, que es el Ing. José Ugarte Taboada, es quién pone trabas para realizar el mantenimiento a pesar de ya haberse coordinado con el Ing. Stefie Amico, prueba de ellos es que con fecha 24.06.17 sus técnicos se apersonaron a realizar el mantenimiento preventivo a los equipos autorizados por la entidad y cuando revisaron la maquina lavadora 80427 (serie) encontraron que se habían retirado partes y componentes eléctricos y ante la consulta al área técnica del hospital, manifestó que estaba en la oficina del Ing. Stefie Amico, en atención, a la orden, del Ing. José Ugarte Taboada, manifestación que no ha sido contradicha por la Entidad.

Así mismo, señala que, cuando se estaba realizando el mantenimiento de la máquina lavadora de serie 80425 se detectó que el motor requería cambio por desgaste, por lo que era necesario traerlo a su planta, sin embargo el Ing. José Ugarte, indico que no se podía realizar el mismo, por ser día sábado y hasta la fecha no ha autorizado realizar el servicio, tal como venían prestando, por lo que solicita realizar el mantenimiento preventivo, de acuerdo a los términos del contrato y adjunta el Acta de recepción y conformidad de equipos de fecha 26.07.14.

Sup

Estando pendiente, los trabajos requeridos y no necesariamente por culpa del contratista, la entidad, en fecha, 25 de agosto de 2017, mediante Carta Notarial N° 432-2017-OL-OGA/INEN de fecha 25 de agosto de 2017, decide resolver el contrato en atención a que el contratista no cumplió, con el requerimiento de veinte y cuatro (24) horas notificado mediante Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEM de fecha 07.07.17 y en atención. al Memorando N° 1363-2017-OL-OGA/INEM de fecha 13.07.17 el cual, se basa en el informe N° 110 -2017-SAB-ULM-OIMS-OGA/INEM y el informe N° 118-2017-SAB-ULM-OIMS-OGA/INEM y además, en atención al Memorando N° 1280-2017-OIMS-OGA/INEM de fecha 03.08.17 y el Memorando N° 1358-2017-.OIMS-OGA/INEM de fecha 16.08.17 emitidos por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, mantenimiento y servicios.

HA

De lo expuesto, se advierte que, si bien, la Entidad, ha cumplido con el procedimiento formal de resolución de contrato, atendiendo al requerimiento realizado mediante Carta Notarial N° 325-2017-OL-OGA/INEN de fecha 07.07.17 y la resolución del contrato realizada mediante, Carta Notarial N° 432-2017-OL-OGA/INEN de fecha 25 de agosto de 2017, previsto en el art 168 y 169 del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; sin embargo, debemos revisar el fondo, atendiendo al pedido de la demandante y verificar, si, el contratista, ha incumplido sus obligaciones en cuanto a la prestación accesoria y por consecuencia; si corresponde, declarar la validez o invalidez de la resolución del contrato N° 019-2014-INEN de fecha 22.01.14, que realizó el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN mediante carta notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN y en consecuencia declarar resuelto o vigente el contrato.

Corporación Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

De la revisión de las causales, para la resolución del contrato, se tiene, que si, bien la entidad, remitió, la Carta Notarial N° 138-2017-OL-OGA/INEM de fecha 11.04.17 y la Carta Notarial N° 062-2017-OL-OGA/INEM de fecha 09.02.17, estas quedaron sin efecto, al permitir, al contratista, realizar los trabajos de junio del 2017.

En cuanto, a la causales para la resolución del contrato, contenidas en la Carta Notarial N° 325-52017-OL-OGA/INEM de fecha 07.07.17 y en la Carta Notarial N° 432-2017-OL-OGA/INEN de fecha 25.08.18, se advierte, que existe coherencia entre las mismas y cumplen con el procedimiento previsto en el art. 168 y 169 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, a pesar que el informe N°118-INEN-SAB-UIM-OIMS-OGA-INEN de fecha 19.07.17, emitida por la coordinadora de la unidad de ingeniería y mantenimiento presentado por el demandado, refiere como causales, las siguientes, en el numeral c) *No cumple con el cambio de repuestos en el mantenimiento preventivo, como está indicado en el literal k de la propuesta del consorcio* y e) *no ha cumplido con la capacitación al personal técnico indicado en la propuesta técnica de consorcio, por no haber cumplido con la cantidad del personal usuario a capacitar, según el anexo n° 9 de la propuesta técnica indicó 18 personas (...)*. Causales que no fueron enunciadas en las fundamentos, que contienen la cartas notarial N° 325-52017-OL-OGA/INEM y la Carta Notarial N° 43212017-OL-OGA/INEN, que generaron el procedimiento de resolución de contrato, por lo que atendiendo a la validez del requerimiento notarial, previsto en el art. 168 de la norma de contrataciones, se entiende que estas no fueron requeridas por la entidad al contratista.

Entonces, se debe entender, que, la causal de resolución del contrato, realizada por la Entidad, se fundamenta, en 3 Memorandos emitidos por el Ing. José Ugarte Taboada, en calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, mantenimiento y servicios, de la entidad, sin embargo, no toma en cuenta los descargos realizados por el contratista, mediante Informe Técnico N° 4395 y 4396 que acredita el Mantenimiento Preventivo a los equipos de lavandería de serie 80425 y 80427, informando que la lavadora de serie N° 80427, se encuentra operativa y en cuanto a la lavadora de serie N° 80425 se encuentra pendiente la reparación del motor y componentes eléctricos, en atención a las obligaciones del contrato.

Del mismo modo, la Entidad, no toma en cuenta, la Carta de fecha 25.05.17, que contiene las Actas y los informes del mantenimiento realizado por el contratista, en aproximadamente 2 años, demostrando el cumplimiento de su obligación accesoria, sin reclamo alguno por el área usuaria de la entidad, y la, situación más grave, es que si bien hace referencia a la Carta S/N de fecha 10.07.2017, para fundamentar su resolución, hace caso omiso, a los inconveniente para la prestación del servicio, generados por el Ing. José Ugarte Taboada, como Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, mantenimiento y servicios, en calidad de área usuaria de la entidad y menos a la necesidad de mejorar el canal de comunicación, la voluntad del contratista, de realizar el mantenimiento de

acuerdo a los términos del contrato y el pedido reiterado de realizar, una vez, más, el mantenimiento preventivo y reforzar la capacitación del personal técnico y usuario.

Esta situación, de falta de comunicación, generó, indefensión en el contratista, toda vez que, la entidad no tomaba en cuenta sus descargos e impotencia, pues, de querer realizar el mantenimiento, solo se le otorgaba veinticuatro (24) horas, para ejecutar su prestación accesoria, vulnerando el principio de buena fe y de moralidad previsto en el inc. b) art. 4, del D.L. N° 1017 ley de contrataciones, que toda ejecución de contrato con el estado debe cumplir, afectando el servicio requerido y a los ciudadanos vulnerables en este caso, del Instituto Nacional de Enfermedad Neoplásicas, INEM.

Esta conducta, se ratifica, cuando la entidad, convoca al procedimiento de selección, Adjudicación simplificada N° 20-2018-INEN, primera convocatoria para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo, de lavadoras de ropa industrial" por un valor referencial ascendente a s/. 353,002.90 para brindar el servicio de mantenimiento, preventivo y correctivo por un plazo de 1 año de 5 máquinas lavadoras DOMUS ASA 67, WET SERIE 80425 y 80424 y lavadoras DOMUS ASA 49 WET SERIE 8427 y 80426, las mismas, que son objeto de la prestación accesoria del contrato N° 19-2014-INEM de fecha 22.01.14 y motivo del presente proceso arbitral, vulnerando el principio de economía, previsto en el literal f) art. 4 del D.L. N° 1017, toda vez que de llegar a un consenso o entendimiento entre entidad y contratista, era innecesario, convocar a un proceso de selección por un monto superior a diez veces el monto original de s/. 39,920.40 nuevos soles.

Por lo que, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho, la Arbitra Única, considera que el contratista no ha logrado, cumplir sus obligaciones contractuales, por su culpa, sino por culpa de la Entidad; y en consecuencia, la Entidad no ha probado de forma fehaciente el incumplimiento de obligaciones del Contratista; por lo que, corresponde declarar la invalidez y dejar sin efecto la resolución del contrato N° 019-2014-INEN de fecha 22.01.14 que invocó la entidad, mediante carta notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales y en consecuencia se dispone, declarar vigente el contrato, desde la fecha de prestación accesoria correspondiente al mes de junio de 2017 para que se ejecute de acuerdo a los términos de las bases y el Contrato.

- 4.2.3. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE DECLARE LA INVALIDEZ Y DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 019-2014-INEN SUSCRITO EL 22 DE ENERO DE 2014, QUE INVOCÓ EL QUE INVOCÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS –INEN MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 431-2017-OL-OGA/INEN, SUSTENTADA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, AMPARADAS EN EL INFORME N° 110 Y 118-INEN-SAB-UIM-OIMS-OGA-INEN, EMITIDA POR

LA COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO, POR CUANTO EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS-INEN NO HA OBSERVADO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, PARA INVOCAR LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, ES DECIR, NO HA REQUERIDO PREVIAMENTE AL CONSORCIO, CON ARREGLO A LA LEY, RESPECTO AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SIGUIENTES: "C) NO CUMPLE CON EL CAMBIO DE REPUESTOS EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO, COMO ESTÁ INDICADO EN EL LITERAL K DE LA PROPUESTA TÉCNICA DEL CONSORCIO, E) NO HA CUMPLIDO CON LA CAPACITACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO INDICADO EN LA PROPUESTA TÉCNICA DE CONSORCIO, SEGÚN REFIERE NO HABER CUMPLIDO CON LA CANTIDAD DEL PERSONAL USUARIO A CAPACITAR, SEGÚN EL ANEXO N° 9 DE LA PROPUESTA TÉCNICA INDICÓ 18 PERSONAS (...)"

Atendiendo, a los fundamentos de hecho y de derecho, dispuesto, en el primer punto controvertido, no merece emitir pronunciamiento alguno, toda vez que la Árbitra única ha dejado sin efecto la resolución del Contrato N° 019-2014-INEN realizada mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, por incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista.

- S*
- 4.2.4. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE DEJEN SIN EFECTO TODOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS –INEN, DIRIGIDOS A EJECUTAR SU ILEGAL RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 019-2014-INEN SUSCRITO EL 22 DE ENERO DE 2014.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el primer punto controvertido, mediante el cual se dispone dejar sin efecto la resolución del contrato N° 019-2014-INEN de fecha 22.01.14, realizada, mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, por culpa del contratista, la Árbitra Única declara fundado el presente punto controvertido, por consiguiente, dispone dejar sin efecto, todos los actos realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS –INEN dirigidos a ejecutar la resolución del contrato N° 019-2014-INEN de fecha 22 de enero de 2014, que se dejó sin efecto.

- 4.2.5. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE ORDENE AL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS–INEN, NO EJECUTAR LAS GARANTÍAS QUE EL CONSORCIO MANTIENE VIGENTES A SU FAVOR, ES DECIR, LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR PRESTACIONES ACCESORIAS. ESTA PRETENSIÓN INCLUYE AQUELLAS CARTAS FIANZAS QUE SE EMITAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE ARBITRAJE, COMO LA RENOVACIÓN DE LAS YA EMITIDAS.

LA

De conformidad al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se tiene que la Garantía de fiel cumplimiento es un requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un (1) año, previamente a la suscripción del contrato, las Entidades podrán aceptar que el ganador de la Buena Pro presente la garantía de fiel cumplimiento y de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta, con una vigencia de un (1) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación o exista el consentimiento de la liquidación del contrato.

En el presente Contrato el DEMANDANTE presentó la Carta Fianza N° 011428612000 como garantía de fiel cumplimiento emitida por el Banco Scotiabank con fecha de entrada en vigencia en fecha 10.01.2014 y fecha de vencimiento 10.04.2014, por el monto de S/ .163,277.48 (ciento sesenta y tres mil doscientos setenta y siete 48/100 nuevos soles) para garantizar la prestación principal, y con la finalidad de garantizar la prestación accesoria presentó la Carta fianza N° 011428612000 emitida por el Banco Scotiabank con fecha de entrada en vigencia en fecha 10.01.2014 y fecha de vencimiento 10.04.2014 por el monto de S/ .3,9992.40 (tres mil novecientos noventa y dos con 40/100 soles); asimismo en fecha 07.06.2017 presenta al Demandado renovación de Carta fianza, mediante Carta fianza N° 010562296000 emitida por el Banco Scotiabank con fecha de entrada en vigencia en fecha 07.06.2017 y fecha de vencimiento 02.06.2018 por el monto de S/ .3,9992.40 (tres mil novecientos noventa y dos con 40/100 soles), y aquellas que generaron su renovación.

De acuerdo a la cláusula octava del contrato se tiene que LA ENTIDAD está facultada para ejecutar las Garantías cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarlas.

Atendiendo, a que, en el primer punto controvertido, se ha declarado vigente el contrato de fecha 22.01.14 en consecuencia, no corresponde, que la Entidad, ejecute la carta fianza de fiel cumplimiento N° 011428611000 y menos las Cartas Fianzas renovadas, toda vez que el contrato ha cobrado vigencia.

En consecuencia, la Arbitra Única, declara fundado el presente punto controvertido, y dispone que la Entidad no ejecute las garantías que el demandante mantiene vigentes a su favor.

4.2.6. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE ORDENE AL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS –INEN, CONFORME A LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 170 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HA CAUSADO, CUYA CUANTÍA SE DETERMINARA EN LOS GASTOS DERIVADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y EL PERJUICIO SUFRIDO A LA REPUTACIÓN DE LA EMPRESA.

El art. 170 de la norma vigente de contrataciones, establece los efectos de la resolución "Si la parte perjudica es la entidad, esta ejecutará las garantías que el

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

contratista, hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte, perjudicada es el contratista, la entidad, deberá reconocerle la respectiva, indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular de la entidad (...)"

De la revisión de autos, no se advierte que la demandante haya resuelto el contrato, en atención al art. 169 del reglamento vigente, **En consecuencia no procede**, que la ENTIDAD reconozca la indemnización de daños y perjuicios irrogados. Por lo que la Arbitra Única, declara infundado el presente punto controvertido.

4.2.7. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE ORDENE A LA INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS–INEN EL PAGO TOTAL DE COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Arbitraje, el Laudo debe pronunciarse sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Estos costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y de los abogados de las partes. Asimismo, el artículo 69 de dicho cuerpo legal dispone que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral dispondrá lo conveniente.

Ahora bien, dado que las partes no han establecido ningún pacto sobre las costas o costos, corresponde establecer, a quién corresponde asumir las costas y costos de este proceso arbitral. En tal virtud, la Árbitra Única considera que conforme a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Arbitraje, la cual indica que se podrá distribuir y prorratear los costos del arbitraje entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso; por lo que atendiendo a que ambas partes, generaron el conflicto, no corresponde ordenar al demandado pago de costos y costas, por lo que cada uno asumirá sus costos.

De esta manera, según obra en el expediente arbitral, la Árbitra Única toma en cuenta que conforme al numeral 56, se estableció como honorarios de la Árbitra la suma de S/. 6,562.00 (Seis mil quinientos sesenta y dos y 00/100 soles) netos y como honorarios de la secretaria arbitral la suma de S/. 2,995.00 (Dos mil novecientos noventa y cinco y 00/100 soles) netos, los mismos que fueron asumidos en su totalidad por CORPORACIÓN HOSPITALÍA EQUIPOS Y SERVICIOS E.I.R.L. – CORPORACIÓN EFAMEINSA E INGENIERÍA S.A.

En ese sentido y dado que la demandante asumió el pago de los honorarios arbitrales de esta Árbitra y de la Secretaría Arbitral que le correspondían al demandado, en concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, deberá rembolsar el monto de los gastos arbitrales y de la secretaria a la empresa CORPORACIÓN HOSPITALÍA EQUIPOS Y SERVICIOS E.I.R.L. – CORPORACIÓN EFAMEINSA E INGENIERÍA S.A. determinados por el monto

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

total de S/4,778.50 (Cuatro mil setecientos setenta y ocho y 50/100 nuevos soles), por concepto de honorarios de Arbitro y Secretaria Arbitral.

Asimismo, considera que las partes deberán asumir el íntegro de los costos de su asesoría legal y técnica.

De la misma manera, se deja constancia que los honorarios provisionales establecidos en el Acta de Instalación, se constituyen en los honorarios definitivos del presente proceso arbitral.

PARTE RESOLUTIVA

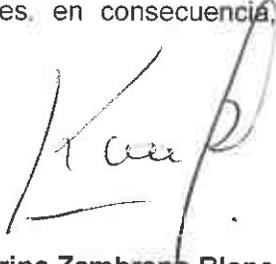
Por estas consideraciones la Arbitra Única, **RESUELVE:**

1. **PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta por el Demandado.
2. **SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO;** en consecuencia, se deja sin efecto la resolución del contrato N° 019-2014-INEN de fecha 22.01.14 que invocó la entidad, mediante Carta Notarial N° 431-2017-OL-OGA/INEN, sustentada en la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, por lo que se dispone, declarar vigente el contrato, desde la fecha de prestación accesoria correspondiente al mes de junio de 2017 para que se ejecute de acuerdo a los términos de las bases y el contrato.
3. **TERCERO.- DECLARAR QUE NO TIENE MÉRITO PRONUNCIARSE EN CUANTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.**
4. **CUARTO. - DECLARAR FUNDADO EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, EN CONSECUENCIA, SE DISPONE DEJAR SIN EFECTO, TODOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS –INEN, DIRIGIDOS A EJECUTAR LA ILEGAL RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 019-2014-INEN DE FECHA 22 DE ENERO DE 2014.**
5. **QUINTO. - DECLARAR FUNDADO EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO,** en consecuencia, corresponde ordenar al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas–INEN, no ejecutar las garantías que el consorcio mantiene vigentes a su favor.
6. **SEXTO.-. DECLARAR IMPROCEDENTE EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO** referido a determinar si corresponde o no, que se ordene al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN, conforme a los dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que ha causado.
7. **SETIMO. –** Respecto a la pretensión del pago de las costas y costos del proceso, **DISPONER** que cada parte asuma el cincuenta (50%), de los gastos arbitrales, correspondiente a los honorarios de la árbitra única, y los honorarios de la

Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

secretaría arbitral; en consecuencia, **ORDENAR** al Demandado Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN reembolsar el monto de los gastos arbitrales y de la secretaría a la empresa Corporación Hospitalía Equipos y Servicios E.I.R.L. – Corporación EFAMEINSA e Ingeniería S.A. determinados por el monto total de S/.4,778.50 (Cuatro mil setecientos setenta y ocho y 50/100 nuevos soles), por concepto de honorarios de Arbitro y Secretaría Arbitral. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió, como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

8. **OCTAVO.-DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente laudo arbitral a las partes, de conformidad con el numeral 32 del acta de instalación del árbitro único.
9. **NOVENO.- PROCEDA** la árbitra única a publicar el presente laudo en el SEACE, en cumplimiento de la directiva n° 007-2012-osce/cd y sus modificatorias, dentro del plazo legal establecido, según corresponda. en caso exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente laudo en el SEACE, a simple requerimiento de la árbitra única, vía correo electrónico u otro medio, la secretaria arbitral deberá notificar el presente laudo al OSCE, a fin que el director del SEACE cumpla con publicar el presente laudo en el SEACE, bajo responsabilidad.
10. **NOVENO.- ENCÁRGAR** a la secretaría arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.
11. **DÉCIMO.- DISPONER** que el presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes. en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



Karina Zambrano Blanco
Árbitra Única



Secretaría Arbitral
Centro de Arbitraje AZ